



Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires

REGLAMENTO INTERNO

Texto Ordenado por Resolución 3.817/2012 de la Presidencia de la Honorable Cámara de Diputados, autorizada por Resolución D 1.257/12-13. Y modificaciones introducidas por Resolución D 185/14-15 y D 2.687/16-17.

CAPÍTULO I DE LOS DIPUTADOS

Artículo 1.- Los diputados al incorporarse a la Cámara, cualquiera sea la oportunidad en que lo hagan, prestarán previamente juramento en alguna de las fórmulas siguientes:

“¿Juráis por Dios y por la Patria, desempeñar fielmente el cargo de diputado?” “Sí, juro”.

“¿Juráis por la Patria, desempeñar fielmente el cargo de diputado?” “Sí, juro”.¹

Artículo 2.- El tratamiento de la Cámara será de Honorable, pero sus miembros no tendrán ninguno especial.

Artículo 3.- Los diputados no constituirán Cámara fuera de su sala de sesiones, salvo los casos de causas graves o insalvables que les impidan reunirse en ella.

¹ **Artículo 101 de la Constitución Provincial.-** Al aceptar el cargo los diputados y senadores, jurarán por Dios y por la Patria, o por la Patria, desempeñarlo fielmente.

Artículo 4.- Los diputados tienen la obligación de asistir a todas las sesiones desde el día en que fueren incorporados y no podrán faltar, sin permiso de la Cámara, durante el mes, a más de una sesión con o sin aviso, debiendo, en el caso de encontrarse impedidos de concurrir, comunicarlo por escrito o telegráficamente a la Presidencia.

Para faltar a más de una sesión deberán solicitar licencia a la Cámara, la que al momento de concederla se resolverá expresamente si es con goce de dieta.

Las licencias que el Cuerpo acuerde a sus miembros se acordarán o renovarán por tiempo determinado y se calificarán y concederán en la siguiente forma:

- a) Ordinarias o circunstanciales: Se concederán hasta por treinta días, por mayoría de votos de los miembros presentes.
- b) Extraordinarias o especiales: Se concederán hasta por seis meses, por mayoría de votos de la totalidad de los miembros que componen la Cámara. Esta circunstancia dará lugar a que se incorpore temporalmente al Cuerpo el diputado siguiente de la lista a la que pertenecía aquél que ha hecho uso de la licencia.

Las licencias caducan con la presencia del interesado en el recinto y se revocan mediante el voto de dos tercios de los miembros presentes.

Artículo 5.- Las inasistencias en que incurrieran los diputados, contraviniendo lo dispuesto en el artículo anterior, se computarán a razón de doscientos pesos por cada vez, que serán deducidos del importe de su dieta correspondiente al mes de la inasistencia.

Los descuentos efectuados por disposición de éste u otro artículo del reglamento, ingresarán a fondos de la Ley 12.577 (Texto según Ley 12.976).²

² **Artículo 1 de la Ley 12.577.-** (Texto según Ley 12.976) Los sobrantes de las partidas del Presupuesto de la Honorable Cámara de Diputados al cierre de cada ejercicio financiero se depositarán en la cuenta de carácter fiscal abierta en el Banco de la Provincia de Buenos Aires.

La Presidencia de la Honorable Cámara de Diputados hará uso de los fondos dispuestos por esta ley para satisfacer erogaciones, cualquiera sea su naturaleza y ejercicio financiero, independientemente de los créditos asignados por Ley de Presupuesto de la Honorable Cámara de Diputados, debiendo dichos gastos imputarse a la cuenta especial.

La cuenta especial indicada en el primer párrafo se mantendrá abierta permanentemente con sus respectivos saldos, a pesar del vencimiento de sus ejercicios.

Artículo 6.- La inasistencia de un diputado a tres sesiones consecutivas o cuatro alternadas durante un mes, sin el permiso de la Cámara o a las sesiones de Asamblea Legislativa que establece el artículo 113 de la Constitución, será considerada inasistencia notable a los efectos del artículo 99 de la misma.^{3 - 4}

Artículo 7.- La Cámara podrá declarar vacante el cargo de un diputado que sin causa justificada, no se hubiere incorporado en las cuatro primeras sesiones que el Cuerpo realice desde la fecha de iniciación de su mandato, como también a los diputados que acepten el desempeño de comisiones dependientes del Poder Ejecutivo sin su permiso previo o de alguno de los cargos previstos en el artículo 72 de la Constitución.⁵

Para tomar esta resolución, la Cámara citará en forma especial al diputado acusado, telegráficamente, con tres días de anticipación por lo menos, y por dos tercios de votos de sus miembros presentes, podrá decretar su suspensión o separación.

Artículo 8.- A cada diputado se le otorgará un diploma como constancia probatoria de su investidura, suscripto por el presidente y secretarios de la Cámara y una medalla de oro, con su nombre y término de mandato, que le servirá como prueba habilitante de su condición de diputado.

³ **Artículo 113 de la Constitución Provincial.-** Ambas Cámaras sólo se reunirán para el desempeño de las funciones siguientes:

- 1.- Apertura y clausura de las sesiones;
- 2.- Para recibir el juramento de ley al gobernador y vicegobernador de la Provincia;
- 3.- Para tomar en consideración y admitir o desechar las renunciaciones que hicieren de su cargo los mismos funcionarios;
- 4.- Para verificar la elección de senadores al Congreso Nacional;
- 5.- Para tomar conocimiento del resultado del escrutinio de la elección de gobernador y vicegobernador y proclamar a los electos;
- 6.- Para considerar la renuncia de los senadores electos al Congreso de la Nación, antes de que el Senado tome conocimiento de su elección.

⁴ **Artículo 99 de la Constitución Provincial.-** Cada Cámara podrá corregir a cualquiera de sus miembros por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones, por dos tercios de votos; y en caso de reincidencia, podrá expulsarlo por el mismo número de votos. Por inasistencia notable podrá también declararlo cesante en la misma forma.

⁵ **Artículo 72 de la Constitución Provincial.-** Es incompatible el cargo de diputado con el de empleado a sueldo de la Provincia o de la Nación, y de miembro de los directorios de los establecimientos públicos de la Provincia. Exceptúanse los del magisterio en ejercicio y las comisiones eventuales.

Todo ciudadano que siendo diputado aceptase cualquier empleo de los expresados en el primer párrafo de este artículo, cesará por ese hecho de ser miembro de la Cámara.

CAPÍTULO II
DE LAS SESIONES PREPARATORIAS
JURAMENTO Y ELECCIÓN DE LA MESA DIRECTIVA

Artículo 9.- La Cámara celebrará cada dos años sesiones preparatorias dentro de los primeros diez días del mes de diciembre para la elección de la mesa directiva y en la misma se incorporarán los diputados recién electos para examinar y verificar sus mandatos. A ese objeto, la Secretaría procederá a citar con tres días de anticipación por lo menos, reiterando la citación si no se obtuviere quórum a los diputados que continúen en el ejercicio del mandato y a los electos cuya elección hubiere comunicado la Junta Electoral.

Los diputados cuyo mandato cese el 10 de diciembre no podrán participar de las sesiones preparatorias.

Artículo 10.- En la sesión preparatoria, la Cámara considerará los documentos remitidos por la Junta Electoral los que serán pasados a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Justicia la que deberá pronunciarse respecto a si los electos reúnen las condiciones del artículo 71 de la Constitución y dictaminar sobre las impugnaciones que hubiere.⁶

La comisión deberá producir despacho dentro de las 24 horas, contadas desde el día en que se realice la sesión preparatoria que motiva su intervención.

Artículo 11.- Reunidos los diputados en número suficiente para formar quórum asumirá como presidente provisional el diputado de mayor edad, quien desde el sitio de la Presidencia jurará en alta voz ante la Cámara desempeñar fielmente este cargo.

Si por cualquier causa no se reuniese la mayoría absoluta de miembros en las sesiones preparatorias, luego del segundo llamado a que alude el artículo 9, éstas se realizarán con el número de asistentes a las mismas y se procederá a la incorporación de los diputados electos asistentes bajo las formas reglamentarias pertinentes, asumiendo la Presidencia el diputado de mayor edad, quien estará facultado para compeler la presencia en el recinto de los diputados ausentes.

⁶ **Artículo 71 de la Constitución Provincial.-** Para ser diputado se requieren las cualidades siguientes:

1- Ciudadanía natural en ejercicio, o legal después de cinco años de obtenida, y residencia inmediata de un año para los que no sean hijos de la Provincia.

2- Veintidós años de edad.

Artículo 12.- Los diputados electos que deban incorporarse a la Cámara podrán tomar parte en la discusión que se produzca y votar, con excepción de los que fueren impugnados, que no tendrán voto.

Artículo 13.- Una vez aceptados los diplomas de los diputados electos, el presidente provisional procederá a tomar juramento, en alta voz a los diputados, por secciones electorales y según las fórmulas determinadas en el artículo 1, debiendo comunicar al Honorable Senado y Poder Ejecutivo la nómina de los diputados que se han incorporado a la Cámara.

En el acto del juramento la Cámara y los concurrentes a la barra deberán permanecer de pie.

Artículo 14.- Realizado el juramento establecido en el artículo anterior, la Cámara procederá, por votación nominal a designar las autoridades de la misma formando la mesa directiva con un presidente, un vicepresidente, un vicepresidente primero, un vicepresidente segundo y un vicepresidente tercero.

La elección se hará por mayoría absoluta de votos. En caso de empate o si no se hubiese conseguido mayoría absoluta, deberá optarse entre los dos candidatos más votados y si resultare empatado nuevamente se procederá por sorteo.

Artículo 15.- Constituida la mesa directiva, el presidente lo comunicará al Poder Ejecutivo, Honorable Senado, Suprema Corte de Justicia y Banco de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 16.- Al presidente y vicepresidentes, se les entregarán las mismas credenciales que determina el artículo 8 como justificativo de sus respectivos cargos.

Artículo 17.- Cuando la Cámara tuviera que constituirse por primera vez con la totalidad de sus miembros, procederá a elegir su mesa directiva provisional de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 e inmediatamente después a la elección de una Comisión Especial de Poderes, compuesta de siete miembros, la que se expedirá sobre los electos en la forma y término que establece el artículo 10.

En la discusión y constitución definitiva del cuerpo, se observarán las reglas determinadas por los artículos 12, 13, 14 y 15 de este reglamento.

CAPÍTULO III DE LAS SESIONES EN GENERAL

Artículo 18.- La Cámara abrirá automáticamente sus sesiones ordinarias el primer día hábil del mes de marzo de cada año y las cerrará el treinta de noviembre.⁷

La Cámara sesionará de lunes a viernes debiéndose notificar a los diputados de la convocatoria, indicándose la fecha y hora de la sesión correspondiente, con un plazo de antelación mínimo de setenta y dos (72) horas corridas.

Artículo 19.- El quórum legal de la Cámara para sesionar, es la mitad más uno de sus miembros. Puede reunirse en minoría y con la presencia de diez diputados, por lo menos, tomar las medidas que autoriza el artículo 87 de la Constitución.⁸

Artículo 20.- Las sesiones serán públicas, pero podrá haberlas secretas, por resolución especial de la Cámara.⁹

Artículo 21.- Serán sesiones extraordinarias las que se celebren fuera de los períodos establecidos para las sesiones ordinarias, si las hubiere, de acuerdo con lo prescripto en el artículo 86 de la Constitución.¹⁰

Artículo 22.- Si durante el curso de la sesión, un diputado pidiese la celebración de una sesión especial y fuese apoyado por otros tres o más diputados, fundada la moción y discutida en forma breve y votada afirmativamente, la Cámara fijará el día y hora en que la sesión tendrá lugar, debiendo expresarse en la citación correspondiente el objeto de ella.

⁷ **Artículo 84 de la Constitución Provincial.-** Las Cámaras abrirán automáticamente sus sesiones ordinarias, el primer día hábil del mes de marzo de cada año y las cerrarán el treinta de noviembre. Funcionarán en la Capital de la Provincia pero podrán hacerlo por causas extraordinarias en otro punto, precediendo una disposición de ambas Cámaras que así lo autorice.

⁸ **Artículo 87 de la Constitución Provincial.-** Para funcionar necesitan mayoría absoluta del total de sus miembros, pero en número menor podrán reunirse al solo efecto de acordar las medidas que estimen convenientes para compeler a los inasistentes.

⁹ **Artículo 95 de la Constitución Provincial.-** Las sesiones de ambas Cámaras serán públicas, y sólo podrán ser secretas por acuerdo de la mayoría.

¹⁰ **Artículo 86 de la Constitución Provincial.-** Las Cámaras podrán ser convocadas por el Poder Ejecutivo a sesiones extraordinarias, siempre que un asunto de interés público y urgente lo exija o convocarse por sí mismas cuando, por la misma razón, lo soliciten doce senadores y veinticuatro diputados. En estos casos, sólo se ocuparán del asunto o asuntos de la convocatoria, empezando por declarar si ha llegado el caso de urgencia e interés público para hacer lugar al requerimiento.

Artículo 23.- Si la petición se hiciere fuera de sesión, ella será dirigida al presidente, expresándose en la misma su objeto y deberá ser suscripta por lo menos por diez diputados.

La Presidencia fijará el día y hora para la sesión, dentro de un plazo que no excederá de diez días.

Artículo 24.- En las sesiones secretas sólo podrán hallarse presentes, además de los miembros de la Cámara, sus secretarios, y los taquígrafos que el presidente designe, si se hubiere resuelto tomar versión taquigráfica de la sesión. Todas las personas presentes jurarán guardar reserva de las opiniones emitidas y del voto de cada diputado, así como de las resoluciones que se adopten. La mayoría puede resolver dar a publicidad lo tratado, bastando para ello una simple votación.¹¹

Artículo 25.- Después de iniciada una sesión secreta, la Cámara por mayoría de votos, podrá hacerla pública.

Artículo 26.- Los ministros del Poder Ejecutivo, salvo sesión secreta, a la que no se les invitare, pueden asistir a las sesiones de la Cámara y tomar parte en el debate.¹²

¹¹ **Artículo 95 de la Constitución Provincial.-** Las sesiones de ambas Cámaras serán públicas, y sólo podrán ser secretas por acuerdo de la mayoría.

¹² **Artículo 152.-** Los ministros pueden concurrir a las sesiones de las Cámaras y tomar parte en las discusiones, pero no tendrán voto.

CAPÍTULO IV DEL PRESIDENTE

Artículo 27.- La representación de la Cámara en los actos o ceremonias oficiales a que ésta fuera invitada a concurrir en su carácter corporativo, la tendrá el presidente de la misma, por sí o conjuntamente con los diputados que sean designados por el cuerpo.

Artículo 28.- Son atribuciones y deberes del presidente:

1. Hacer citar a sesiones de cualquier índole que fueren.
2. Recibir y abrir las comunicaciones dirigidas a la Cámara y ponerlas en conocimiento de ésta. Podrá retener las que considere inadmisibles, informando a la Cámara en cada caso.
3. Ocupar su sitial para llamar a los diputados al recinto y abrir la sesión inmediatamente de haber obtenido número reglamentario.
4. Someter a la consideración de la Cámara lo actuado en la sesión anterior y si no hubiera observaciones darlo por aprobado.
5. Determinar los asuntos que formarán el Orden del Día y los que reglamentariamente deba considerar la Cámara en cada sesión.
6. Dar cuenta, por Secretaría, de los Asuntos Entrados en el orden establecido en el artículo 177.
7. Dirigir la discusión de conformidad al reglamento.
8. Proponer las votaciones y proclamar por Secretaría su resultado.
9. El presidente tendrá voto al igual que los demás diputados. Su voto se computará doble en caso de empate.

10. Llamar a los diputados y a los ministros del Poder Ejecutivo a la cuestión y al orden.
11. Declarar levantada la sesión o invitar a pasar a cuarto intermedio, si una cuestión de orden o de procedimiento le indicare la conveniencia.
12. Autenticar con su firma las leyes, comunicaciones, actos, órdenes y procedimientos de la Cámara.
13. Solicitar al Poder Ejecutivo y a sus ministros, a nombre de la Cámara, los informes que ésta estime conveniente respecto a las cuestiones de su competencia.
14. Tachar de la versión taquigráfica los conceptos que considere agraviantes a la dignidad de la Cámara o a cualquiera de sus miembros, como así las interrupciones que no se hubieren autorizado.
15. Disponer la impresión y distribución del Diario de Sesiones y fijar su precio.
16. Reglamentar las obligaciones y atribuciones de los secretarios, prosecretarios, guardia y personal de la Cámara.
17. Nombrar y remover todo el personal de la Cámara, con excepción de los secretarios, prosecretarios y funcionario mencionado en el artículo 30 del presente reglamento.
18. Administrar los fondos fijados por la Ley de Presupuesto para la Cámara.
19. Disponer lo que estime oportuno en caso de fallecimiento de alguno de los señores diputados en ejercicio o ex diputados.
20. Autenticar con su firma y disponer la remisión a los destinos pertinentes de todo proyecto de resolución que intente declarar de interés legislativo y de declaración que pretenda obtener se declare de interés provincial, eventos, obras, publicaciones, programas, actividades y cualquier otra petición en tal sentido, que no implique erogación presupuestaria alguna y que fuera

así acordado en la Comisión de Labor Parlamentaria, o que posean despacho de comisión, debiendo votarse en conjunto en la primera sesión.

21. Determinar el número y funciones de los empleados que estime necesarios para el mejor desenvolvimiento de las tareas de la Cámara.
22. Citar a reunión conjunta de comisiones cuando lo considerare conveniente.
23. Corresponde al presidente elaborar y presentar a la consideración del cuerpo el presupuesto de sueldos y gastos de la Honorable Cámara para el ejercicio siguiente, antes del 31 de diciembre de cada año. Caso contrario la Cámara deberá regirse por el presupuesto del año anterior en forma automática.
24. En general, hacer observar este reglamento en todas sus partes y ejercer las demás funciones que en él se le asignan.

Artículo 29.- El vicepresidente deberá visar los actos administrativos del presidente.

Artículo 30.- Del vicepresidente dependerá el Servicio de Auditoría establecido por el artículo 34 de la Ley 10.426, incumbiéndole la designación y remoción del funcionario allí previsto.¹³

Artículo 31.- El presidente no podrá abrir opinión desde su sitial sobre el asunto en discusión; pero tendrá derecho a tomar parte en ésta, invitando a su reemplazante legal a ocupar la Presidencia.

Artículo 32.- El presidente, vicepresidente, vicepresidente primero, vicepresidente segundo y vicepresidente tercero designados con arreglo al artículo 14, ejercerán sus funciones por el término de dos años computados a partir del 10 de diciembre del año de su designación, pudiendo ser reelectos.

¹³ **Artículo 34 de la Ley 10.426.-** La Honorable Cámara de Diputados contará con un servicio de auditoría, bajo la conducción de un contador público nacional y tendrá por funciones:

- a) Control interno de acuerdo a las técnicas usuales de control y en base a lo dispuesto en la presente ley.
- b) Analizar los actos administrativos y observarlos cuando contraríen o violen disposiciones reglamentarias.
- c) Efectuar arqueos e inspecciones.
- d) Intervenir entradas y salidas de fondos.
- e) Verificar balances y rendiciones de cuentas.

Artículo 33.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 29 y 30, los vicepresidentes tendrán como atribución sustituir por su orden al presidente cuando este se halle impedido o ausente. En caso de ausencia total de la mesa directiva, la Presidencia será desempeñada por los presidentes de comisiones en el orden establecido en el reglamento.

CAPÍTULO V DE LOS SECRETARIOS Y PROSECRETARIOS

Artículo 34.- La Cámara tendrá un Secretario Legislativo, un Secretario Administrativo y un Secretario de Desarrollo Institucional, correspondiéndole a cada uno un Prosecretario, quienes serán nombrados por ella de fuera de su seno, por simple mayoría de votos de los miembros integrantes de la misma, y que dependerán inmediatamente del Presidente. Cumplirán sus funciones en igual período que el mismo y podrán ser removidos por el voto de dos tercios de los miembros integrantes de la Cámara. En caso de anticiparse el cese por cualquier causa, del mandato del Presidente, los Secretarios y los Prosecretarios deberán ser ratificados por la Cámara en la primera sesión que se realice, por igual mayoría que para su nombramiento.

Artículo 35.- Los secretarios y prosecretarios al asumir el cargo, prestarán en sesión y ante el presidente, juramento de desempeñarlo fiel y debidamente.

Artículo 36.- En caso de ausencia de los secretarios o de los prosecretarios, desempeñará sus funciones el funcionario que designe la Presidencia observándose para ello el orden jerárquico, previo el juramento prescrito en el artículo anterior.

Artículo 37.- En el recinto de la Cámara, el Secretario Legislativo se ubicará en el estrado a la derecha del Presidente y, a su izquierda, lo hará el Secretario Administrativo.

Artículo 38.- Los Secretarios tienen la responsabilidad correspondiente a su cargo y ejercen, en sus respectivas áreas, la Superintendencia sobre el personal de la Cámara, determinando su distribución y aconsejando las medidas disciplinarias en caso de corresponder.

Artículo 39.- A los Prosecretarios les corresponderá desempeñar las funciones de secretario en ausencia de estos.

Artículo 40.- Son atribuciones del Secretario Legislativo:

1. Refrendar la firma del Presidente en las leyes, comunicaciones y disposiciones y firmar el despacho de la Cámara.

2. Citar a los diputados a sesión ordinaria, extraordinaria, especial, preparatoria o secreta.
3. Proporcionar al cuerpo y a cada diputado en particular, toda la información que le fuese requerida.
4. Asistir directamente al Presidente durante las sesiones del cuerpo.
5. Disponer el giro de expedientes a comisiones para su tratamiento.
6. Leer los proyectos, mensajes y demás documentos que se presenten ante la Cámara.
7. Disponer la organización de las sesiones y los documentos que deban ser puestos a consideración de la Cámara.
8. Hacer imprimir el Orden del Día, los despachos de comisión, los Asuntos Entrados, el resumen del Orden del Día y el Diario de Sesiones procediendo a su oportuno reparto a los diputados y al Poder Ejecutivo. Además debe organizar los modos y oportunidad de las publicaciones que se hagan por resolución de la Cámara o de la Presidencia.
9. Autorizar con su sola firma las providencias de simple y mero trámite que no importen resoluciones definitivas.
10. Cuidar del arreglo y conservación del archivo de la Cámara.
11. Dar a la prensa el anuncio de cada sesión de la Cámara con los asuntos que deban tratarse en ella; confeccionar la nómina de los mismos y redactar todo aviso o publicación que disponga la Presidencia.
12. Desempeñar las demás funciones que el Presidente le dé en uso de sus facultades.

Artículo 41.- Son atribuciones del Secretario Administrativo:

1. Hacer por escrito el escrutinio en las votaciones nominales, cuidando de determinar el nombre de los votantes.
2. . Computar y verificar el resultado en las votaciones hechas por signos o electrónicamente.
3. Anunciar los resultados de cada votación e igualmente el número de votos en pro y en contra.
4. Proponer al Presidente el presupuesto de sueldos y gastos de la Cámara.
5. Refrendar resoluciones referentes a gastos efectuados por la Cámara.
6. Llevar adelante la administración general de la Cámara.
7. Desempeñar las demás funciones que el Presidente le dé en uso de sus facultades.

Artículo 42.- Son atribuciones del Secretario de Desarrollo Institucional:

1. Asistir al Presidente en la planificación y ejecución de estrategias orientadas al desarrollo institucional.
2. Asistir al Presidente en la atención de las relaciones institucionales, de acuerdo a los lineamientos definidos por la Cámara.
3. Planificar y coordinar las acciones tendientes al desarrollo, modernización y fortalecimiento institucional de la Cámara.
4. Mantener relaciones institucionales con los demás poderes del Estado Provincial, los municipios, los gobiernos y legislaturas de otras provincias, y el gobierno nacional.
5. Mantener relaciones institucionales con organizaciones no gubernamentales, organizaciones multilaterales públicas o privadas.

6. Desempeñar las demás funciones que el Presidente le dé en uso de sus facultades.

Artículo 43.- La versión taquigráfica corregida constituirá el original del Diario de Sesiones.

Artículo 44.- La impresión del Diario de Sesiones deberá expresar:

1. El nombre de los diputados presentes, ausentes con aviso o sin él y por licencias.
2. Lugar de la sesión, fecha y hora de apertura y levantamiento.
3. Las observaciones, o correcciones y aprobación de lo actuado en la sesión anterior.
4. Los asuntos, comunicaciones y proyectos de que se haya dado cuenta, su distribución y cualquier resolución que hubieren motivado.
5. La versión taquigráfica de los debates de cada asunto.
6. Los textos aprobados y sancionados.
7. Toda publicación dispuesta por la mayoría de la Cámara o por la Presidencia.

CAPÍTULO VI DE LOS BLOQUES

Artículo 45.- Los diputados en número de cuatro o más podrán constituir bloque conforme a sus afinidades políticas. Los mismos se darán por conformados con la sola comunicación hecha a la Presidencia de la Cámara, mediante nota suscripta por todos los integrantes de su composición y autoridades. A los presidentes y vicepresidentes de los bloques así constituidos se les entregará las mismas credenciales que determina el artículo 8, como justificativos de sus respectivos cargos.

CAPÍTULO VII DE LAS COMISIONES

Artículo 46.- (Texto según Resolución D 2.687/16-17) Las comisiones permanentes de la Cámara tendrán las siguientes denominaciones:

1. Asuntos Constitucionales y Justicia.
2. Presupuesto e Impuestos.
3. Legislación General.
4. Salud Pública.
5. Educación.
6. Ciencia y Técnica.
7. Trabajo.
8. Asuntos municipales.
9. Previsión y Seguridad Social.
10. Políticas Sociales.
11. Derechos Humanos.
12. Obras Públicas.
13. Servicios Públicos.
14. Derechos del Usuario y el Consumidor.
15. Industria y Minería.
16. Energía y Combustibles.
17. Niñez, Adolescencia, Familia y Mujer.
18. Asuntos Agrarios.
19. Ecología y Medio Ambiente.
20. Intereses Marítimos, Portuarios y Pesca.
21. Asuntos del Conurbano.
22. Asuntos Regionales y del Interior.
23. Asuntos Culturales.
24. Comercio Exterior.

25. Transporte.
26. Turismo y Deporte.
27. Tierras y Organización Territorial.
28. Seguridad y Asuntos Penitenciarios.
29. Prevención de las Adicciones.
30. Asuntos Cooperativos y Vivienda.
31. Producción y Comercio Interior.
32. Reforma Política y del Estado.
33. Asuntos de las Personas con Discapacidad.
34. Mercosur.
35. Juventud.
36. Igualdad Real de Oportunidades y Trato.
37. Asociaciones, Federaciones y Colegios Profesionales.
38. Relaciones Parlamentarias.
39. Labor Parlamentaria.

Artículo 47.- A excepción de la Comisión de Labor Parlamentaria, a posteriori de la sesión preparatoria en que corresponda la incorporación de los nuevos diputados, el presidente de la Cámara procederá a designar, a propuesta de los respectivos bloques a los diputados que compondrán las comisiones permanentes.

Las comisiones especiales y bicamerales se designarán en la misma forma y oportunidad.

Artículo 48.- (Texto según Resolución D 2.687/16-17) Las comisiones se compondrán de la siguiente manera:

Asuntos Constitucionales y Justicia y Presupuesto e Impuestos: quince (15) miembros.

Legislación General; Salud Pública; Educación; Obras Públicas, Servicios Públicos y Asuntos Agrarios: trece (13) miembros.

Asuntos municipales; Ecología y Medio Ambiente; Intereses Marítimos, Portuarios y Pesca; Seguridad y Asuntos Penitenciarios: once (11) miembros.

Trabajo, Energía y Combustibles; Niñez, Adolescencia, Familia y Mujer; Producción y Comercio Interior; Reforma Política y del Estado; Asuntos de las Personas con Discapacidad; Mercosur y Relaciones Parlamentarias: nueve (9) miembros.

Ciencia y Técnica; Previsión y Seguridad Social; Políticas Sociales; Derechos Humanos; Derechos del Usuario y el Consumidor; Industria y Minería; Asuntos del Conurbano; Asuntos Regionales y del Interior; Asuntos Culturales; Comercio Exterior; Transporte; Turismo y Deporte; Tierras y Organización Territorial; Prevención de las Adicciones; Asuntos Cooperativos y Vivienda; Juventud; Igualdad Real de Oportunidades y Trato; y Asociaciones, Federaciones y Colegios Profesionales: siete (7) miembros.

La Comisión de Labor Parlamentaria se integrará con los presidentes de bloques que forman la Cámara.

Artículo 49.- A excepción de la Comisión de Labor Parlamentaria las comisiones se constituirán inmediatamente de su designación eligiendo de su seno un presidente, un vicepresidente y un secretario de lo que deberán informar a la Cámara en la sesión siguiente a la de su nombramiento.

Artículo 50.- Corresponde a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Justicia: dictaminar sobre todo proyecto o asunto que pueda afectar principios constitucionales; dictaminará sobre todo lo relativo a peticiones de directa o inmediata vinculación con la interpretación y aplicación de la Constitución Provincial y de los principios en ella contenidos; y de todo lo relativo a lo previsto en el artículo 206 y siguientes de la Constitución Provincial, como así también todo otro asunto vinculado a la Ciencia y al Derecho Constitucional. Discernimiento de honores y respecto de aquellos asuntos que versen sobre conflicto de leyes, atribuciones de los poderes públicos y tratados interprovinciales, sobre toda petición o asuntos que tuviere relación con la organización y administración de la justicia; como en materia de expropiaciones.¹⁴

Asimismo se expedirá sobre las condiciones constitucionales y las impugnaciones que hubiere a los diputados diplomados por la Junta Electoral.

Entenderá sobre toda petición o asunto particular presentado ante la Cámara que no esté expresamente destinado a otra comisión por este reglamento, reformas e interpretación al mismo, acuerdos; organización y funciones de la Secretaría.

La Comisión de Asuntos Constitucionales y Justicia compilará todas las resoluciones de la Cámara sobre puntos de disciplina o nuevas prácticas legislativas.

¹⁴ **Artículo 206 de la Constitución Provincial.-** Esta Constitución sólo podrá ser reformada por el siguiente procedimiento:

a) El proyecto de reforma será tramitado en la forma establecida para la sanción de las leyes, debiendo contar con el voto afirmativo de dos tercios del total de los miembros de ambas Cámaras para ser aprobado. La ley indicará si la reforma será total o parcial y, en este último caso, las partes o los artículos que serán reformados;

b) La misma ley establecerá si ha de convocarse o no, a una convención reformadora. En este último caso la ley contendrá la enmienda proyectada y ésta será sometida a plebiscito en la primera elección que se realice. El voto será expresado en pro o en contra de la enmienda y su resultado será comunicado por la Junta Electoral al Poder Ejecutivo y a la Legislatura, para su cumplimiento.

Artículo 207 de la Constitución Provincial.- En caso de convocarse a una convención reformadora, la ley expresará la forma de su funcionamiento y el plazo dentro del cual deberá dar término a su cometido.

Artículo 208 de la Constitución Provincial.- La convención será formada por ciudadanos que reúnan las condiciones necesarias para ser diputados y se compondrá del mismo número de miembros que la Asamblea Legislativa. La elección se llevará a cabo en la misma forma y por los mismos medios que la de diputados y senadores. La ley determinará las incompatibilidades para ser diputado convencional.

Artículo 209 de la Constitución Provincial.- Las enmiendas aprobadas en plebiscito y las sanciones de la convención reformadora, serán promulgadas y publicadas como parte integrante de la Constitución.

Artículo 51.- Corresponde a la Comisión de Presupuesto e Impuestos: Dictaminar sobre el presupuesto general de la Administración; leyes de sueldos; autorizaciones de gastos en general y todo asunto referente a créditos suplementarios o proyecto o reforma de las leyes impositivas; sobre todo asunto o proyecto relativo a empréstitos o deuda pública, emisiones, certificados o bonos, bancos, sociedades anónimas, de capitalización y ahorro, reglamentación, donación, régimen y gobierno de tierras públicas, lagunas, playas, riberas, minas, yacimientos y expropiaciones.

Artículo 52.- Corresponde a la Comisión de Legislación General: dictaminar sobre todo proyecto o asunto referente a la legislación electoral, procesal, civil y comercial, penal procesal, correccional, mercantil, administrativo, organización, régimen y reformas de las cárceles, establecimientos penales, asilos y reformatorios de la Provincia y sobre aquellos asuntos de legislación general o especial cuyo estudio no esté confiado expresamente a otra comisión.

Artículo 53.- Corresponde a la Comisión de Salud Pública: dictaminar sobre todo asunto vinculado a higiene, sanidad y salud general como también al ejercicio de la medicina, farmacia y demás ramas de la ciencia y arte de la curación, como toda la legislación o prescripción de carácter sanitario.

Artículo 54.- Corresponde a la Comisión de Educación: dictaminar sobre todo asunto o proyecto relacionado con el mantenimiento y fomento de la instrucción y la educación de la Provincia.

Artículo 55.- Corresponde a la Comisión de Ciencia y Técnica: dictaminar sobre todo asunto o proyecto relacionado con la investigación científica y el desarrollo tecnológico, así como también en lo relativo a sus diversas aplicaciones.

Artículo 56.- Corresponde a la Comisión de Trabajo: dictaminar sobre todo asunto o proyecto de legislación de trabajo y conflictos laborales, así como de asuntos gremiales.

Artículo 57.- Corresponde a la Comisión de Asuntos Municipales: dictaminar sobre todo lo relativo al régimen municipal y a todo otro asunto en que un municipio sea parte.

Artículo 58.- Corresponde a la Comisión de Previsión y Seguridad Social: dictaminar sobre todo asunto o proyecto relacionado con la previsión y la seguridad social.

Artículo 59.- Corresponde a la Comisión de Políticas Sociales: dictaminar sobre todo asunto o proyecto relacionado con la promoción integral de los derechos ciudadanos y en desarrollo de la persona, su familia y su contexto, promoviendo y fortaleciendo las herramientas necesarias para la Justicia Social.

Artículo 60.- Corresponde a la Comisión de Derechos Humanos: dictaminar sobre todo asunto o proyecto relacionado con el ejercicio de los derechos humanos y garantías individuales de los habitantes de la Provincia como también en lo relativo a las condiciones de vida, el respeto de la dignidad, el honor, la integridad física, psíquica y moral; con el conocimiento de su identidad de origen, y con todas aquellas cuestiones que hacen a la materia citada.

Artículo 61.- (Texto según Resolución D 185/14-15) Corresponde a la Comisión de Obras Públicas: dictaminar sobre todo asunto o proyecto que se relacione con la concesión, explotación, autorización, reglamentación y ejecución de obras públicas dentro de la jurisdicción provincial.

Artículo 61 bis.- (Incorporado por Resolución D 185/14-15) Corresponde a la Comisión de Servicios Públicos: dictaminar sobre todo asunto o proyecto que se relacione con los servicios públicos, sanitarios, de comunicaciones no privatizados y cualquier otra materia afín a los mismos.

Artículo 62.- Corresponde a la Comisión de Derechos del Usuario y el Consumidor: dictaminar sobre todo asunto o proyecto que se relacione: con la protección frente a los riesgos para la salud y su seguridad, con la promoción y defensa de sus intereses económicos, con la información adecuada y veraz; con la educación para el consumo y con cualquier otra materia relativa al consumo de bienes y servicios.

Artículo 63.- Corresponde a la Comisión de Industria y Minería: dictaminar sobre todo asunto o proyecto relativo al régimen, radicación, fomento, y explotación de la actividad industrial en general. Asimismo dictaminará sobre todo asunto relativo a la exploración y explotación de los recursos mineros dentro de la jurisdicción provincial.

Artículo 64.- Corresponde a la Comisión de Energía y Combustibles: dictaminar sobre todo asunto o proyecto vinculado al aprovechamiento y promoción de las fuentes de energía renovable y no renovable. Asimismo la exploración, explotación, transporte,

almacenamiento, industrialización y comercialización de los productos y subproductos de la energía y de los combustibles sólidos, líquidos y gaseosos.

Artículo 65.- Corresponde a la Comisión de Niñez, Adolescencia, Familia y Mujer, dictaminar sobre todo asunto o proyecto respecto de:

- a) La atención de la familia.
- b) La niñez, la adolescencia y la mujer, su régimen legal, asistencial, de trabajo y penal.
- c) Las Instituciones que regulan la organización familiar.
- d) Factores negativos que afecten a la persona individual y a la sociedad en su conjunto.

Artículo 66.- Corresponde a la Comisión de Asuntos Agrarios: dictaminar sobre todo asunto o proyecto relativo al régimen, fomento, divulgación, enseñanza, explotación de la riqueza agropecuaria y forestal de la Provincia, marcas y señales, colonización y los que se refieren a la legislación rural.

Artículo 67.- Corresponde a la Comisión de Ecología y Medio Ambiente: dictaminar sobre todo asunto o proyecto relacionado con la conservación o contaminación ambiental, su incidencia en el suelo, flora, fauna y atmósfera y sobre el medio físico en general.

Artículo 68.- Corresponde a la Comisión de Intereses Marítimos, Portuarios y Pesca: dictaminar sobre todo asunto o proyecto relacionado con la utilización, conservación, recuperación, control, planeamiento y desarrollo de los recursos naturales pesqueros en jurisdicción provincial y marítima, incluyendo aguas oceánicas, y lo relativo a la problemática portuaria. Y dictaminar sobre todo asunto o proyecto referido a la regulación, desarrollo y funcionamiento de la actividad de las zonas francas y de los corredores productivos, con el estudio de la legislación sobre investigación científica en el área, y con la prioridad entre los distintos proyectos sobre dichos temas.

Artículo 69.- Corresponde a la Comisión de Asuntos del Conurbano para el ámbito de los distritos que integran dicha región geográfica (Almirante Brown, Avellaneda, Berazategui, Berisso, Ensenada, Escobar, Esteban Echeverría, Ezeiza, Florencia Varela, General Rodríguez, General San Martín, Hurlingham, Ituzaingó, José C. Paz, La Matanza, Lanús, La Plata, Lomas de Zamora, Malvinas Argentinas, Marcos Paz, Merlo, Moreno, Morón, Pilar, Presidente Perón, Quilmes, San Fernando, San Isidro, San Miguel, San Vicente, Tigre, Tres de Febrero y Vicente López):

- a. Dictaminar sobre la viabilidad de todo asunto o proyecto relacionado con los intereses generales de dicha región.
- b. Dictaminar sobre todo asunto o proyecto relacionado con el estudio de la legislación sobre investigación científica en el área.
- c. Proponer la prioridad entre los distintos proyectos sobre dichos temas.

Artículo 70.- Corresponde a la Comisión de Asuntos Regionales y del Interior:

- a. Dictaminar sobre la viabilidad de todo asunto o proyecto relacionado con los intereses generales de dichas regiones.
- b. Dictaminar sobre todo asunto o proyecto relacionado con el estudio de la legislación sobre investigación científica en sus diversas áreas.
- c. Proponer la prioridad entre los distintos proyectos sobre dichos temas.

Artículo 71.- Corresponde a la Comisión de Asuntos Culturales: dictaminar sobre todo asunto o proyecto relacionado con el mantenimiento y fomento de la cultura de la Provincia.

Artículo 72.- Corresponde a la Comisión de Comercio Exterior: dictaminar sobre todo asunto o proyecto relativo a las actividades, promoción y orientación del comercio exterior de la Provincia.

Artículo 73.- Corresponde a la Comisión de Transporte: dictaminar sobre todo asunto o proyecto relacionado con el transporte de cargas en general, de pasajeros, tarifas, fletes y cualquier otra materia afín.

Artículo 74.- Corresponde a la Comisión de Turismo y Deporte: dictaminar sobre todo asunto o proyecto que se relacione con el fomento, divulgación, enseñanza y explotación de la actividad turística y deportiva y sobre todos los asuntos que tengan relación con estas materias.

Artículo 75.- Corresponde a la Comisión de Tierras y Organización Territorial: dictaminar sobre todo asunto relacionado con el fraccionamiento de tierras, proyectos de urbanización, expropiaciones de tierras destinadas a ello, y todo lo relativo a la programación de la organización territorial y la regularización dominial.

Artículo 76.- Corresponde a la Comisión de Seguridad y Asuntos Penitenciarios: dictaminar sobre todo asunto o proyecto referente a las instituciones de seguridad, su organización y sus integrantes, a la protección, prevención y seguridad de las personas, bienes y servicios; la investigación ante la presunción de la comisión de delitos contra el Estado Provincial y/o cometidos por agentes públicos, conforme al artículo 90 de la Constitución Provincial y disposiciones de la Ley 4.650. Asimismo dictaminará sobre todo asunto o proyecto relacionado con la problemática carcelaria, con la organización de los servicios penitenciarios y sus integrantes, con la seguridad, tratamiento y rehabilitación de los penados y encausados y con todo otro asunto que haga a las políticas en la materia.^{15 16}

¹⁵ **Artículo 90 de la Constitución Provincial.-** Cada Cámara podrá nombrar comisiones de su seno para examinar el estado del Tesoro y para el mejor desempeño de las atribuciones que le conciernan, y podrá pedir a los jefes de departamento de la Administración y por su conducto a sus subalternos, los informes que crea convenientes.

¹⁶ **Ley 4.650**

Artículo 1.- Las comisiones ordinarias o especiales designadas por cada Cámara o por ambas de común acuerdo, ejercerán su mandato, como delegados del Cuerpo y con sujeción a las siguientes disposiciones:

Artículo 2.- Si se tratare de investigar:

- a) El estado del Tesoro, la Comisión podrá constituirse individual o colectivamente, según lo resuelvan por mayoría de votos de sus miembros componentes, en las respectivas oficinas de la Administración, debiendo dar aviso al Jefe del Departamento del cual éstas dependen y al Poder Ejecutivo, con 24 horas de anticipación. A este efecto se consideran jefes de Departamento: los Ministros Secretarios, el Fiscal de Estado, el Presidente del Tribunal de Cuentas, el Director General de Escuelas, los presidentes de instituciones autárquicas, el Contador General y el Tesorero General de la Provincia;
- b) La marcha del Poder Judicial o de algún Juzgado o Tribunal, procederá como en el inciso anterior, dando aviso a la Suprema Corte de Justicia y al Juez o Tribunal correspondiente;
- c) Con fines de legislación o para cumplir algunas de las funciones privativas de cada Cámara, podrá ejercer las mismas atribuciones acordadas por el Código de Procedimientos en materia Penal, a los instructores de sumarios judiciales, teniendo como auxiliares a los empleados de la Legislatura y a los de Policía que el Poder Ejecutivo ponga bajo sus órdenes, a requerimiento del Presidente de la Comisión o de la Cámara en su caso. A tal efecto, la designación de peritos recaerá en los funcionarios oficiales, que prestarán servicios obligatoria y gratuitamente y los testigos citados estarán obligados a comparecer y depondrán bajo juramento, haciéndose pasibles unos y otros de las sanciones penales correspondientes en caso de resistencia o de incurrir en falsedad.

Artículo 3.- Si se tratare de obtener informes, éstos serán solicitados a nombre de la Comisión, por el Presidente de la misma, a los jefes de Departamento a que se refiere el inciso a) del artículo 2 o a la Suprema Corte de Justicia, si el requerimiento se dirigiera al Poder Judicial.

Artículo 4.- La jurisdicción represiva acordada a cada Cámara por la Constitución, sin perjuicio de la intervención que pueda corresponder a la Justicia en lo Criminal, se ejercerá de acuerdo con las disposiciones siguientes:

Artículo 5.- Cuando una o varias personas:

- a) Dentro o en los alrededores del edificio de la Legislatura perturbaran el normal funcionamiento de Cuerpo, cohibiendo con gritos, amenazas o actos de fuerza, la acción de los senadores o diputados o de alguno de ellos ya procedan como legisladores o en su carácter de acusadores o miembros del Tribunal a que se refieren los artículos 60*, 61** y 66*** de la Constitución y Ley reglamentaria correspondiente;
- b) Pidan cuentas, desafíen, ridiculicen o falten al respeto a cualquiera de las Cámaras o a uno varios legisladores por las opiniones vertidas, el voto dado o la resolución tomada en el ejercicio de sus respectivas funciones de orden constitucional o reglamentario;
- c) Detuvieran u obligaran a comparecer ante cualquier autoridad a un legislador, sin el previo allanamiento de su inmunidad, salvo el caso de ser sorprendido en la ejecución flagrante de algún delito que merezca pena superior a tres años de prisión o reclusión;
- d) Impidieran el libre tránsito de los legisladores o los insultaran, amenazaran o agredieran, en ocasión de dirigirse a desempeñar su mandato, al regreso a su residencia o durante la ejecución o cumplimiento de alguna comisión o resolución del Cuerpo de que forman parte.

Artículo 6.- Cuando la persona o personas que incurrieran en delitos o entorpecieran con sus actos u omisiones la acción legislativa a que se refieren los artículos precedentes, desempeñaran funciones públicas, con fueros especiales que impidieran el procedimiento en su contra, la Cámara podrá declararlos responsables y disponer lo necesario para obtener el allanamiento de la inmunidad y su sometimiento ulterior a la jurisdicción establecida en el artículo 87**** de la Constitución.

Artículo 7.- Las penas a aplicar a los culpables serán graduadas por cada Cámara, en cada caso, según la peligrosidad demostrada por el imputado, la perturbación producida, la reiteración o reincidencia y demás circunstancias especiales que rodeen el hecho y que puedan estimarse como agravantes, atenuantes o eximentes de responsabilidad. En ningún caso podrán exceder de tres meses de prisión o mil pesos moneda nacional de multa, e inhabilidad hasta de seis meses para el desempeño de empleos municipales y en la Administración General de la Provincia. Podrán asimismo, concretarse en prevención, apercibimiento o simple detención o arresto en el local de la Legislatura.

Artículo 8.- El procedimiento represivo se aplicará mediante las siguientes reglas:

- a) Si la infracción se produjera dentro del local de la Legislatura y fueran detenidos, los culpables, serán juzgados de inmediato por el Presidente del Cuerpo correspondiente, en forma sumarísima.
El o los infractores, si fueran condenados a más de cinco días de arresto o detención, podrán apelar ante la Cámara dentro de las 24 horas de ser notificados de la corrección impuesta; apelación debidamente fundada, que deberá resolverse en la primera sesión que celebre el Cuerpo;
- b) En los demás casos se encomendará la instrucción del sumario a la Comisión de Negocios Constitucionales, quien, si fuera necesario, ordenará la comparencia de los imputados a prestar indagatoria por medio de la fuerza pública, examinará los testigos y oír los informes periciales a que hubiere lugar, fijando término para que los presuntos culpables presenten sus descargos. Una vez concluida la instrucción, proyectará despacho, que será informado el día que la Cámara respectiva fije, con citación de las partes interesadas, para el juzgamiento.
Oído el informe de la Comisión, el Presidente del Cuerpo hará saber al acusado o a su defensor, si éste lo hubiere designado, que puede formular su defensa verbal dentro del término de treinta minutos. Luego se discutirá y votará el despacho sin intervención de las partes, en general y en particular, en la misma forma establecida en el reglamento para la consideración de los proyectos;
- c) Cualquier duda que se suscitare sobre el procedimiento, será resuelta por la mayoría de la Comisión o de la Cámara, en su caso, sin recurso alguno;
- d) La Presidencia con el auxilio de la fuerza pública, si fuere necesario, hará cumplir la resolución de la Cámara, comunicándola a quienes corresponda, y cuidará que las actuaciones públicas del proceso aparezcan en el Diario de Sesiones, adicionadas a las diligencias o documentación que la Comisión o el Tribunal dispusiera expresamente insertar en él.

Artículo 9.- Si el desacato o perturbación se produjera con motivo del o durante el funcionamiento de la Asamblea Legislativa, las penalidades serán aplicadas o requeridas, en sus respectivos casos, por el Presidente de la misma o el Honorable Senado, con arreglo al procedimiento establecido en los artículos 7 y 8.

Artículo 10.- Si el Poder Ejecutivo negara a las Cámaras o a la Asamblea Legislativa o a las comisiones ordinarias o especiales, destacadas por las mismas, el auxilio de la fuerza pública que le fuere requerida para el cumplimiento de las facultades reglamentadas por esta Ley y las demás que constitucionalmente le corresponde ejercer en mayoría o minoría, podrá ésta ser substituida por el personal de la Legislatura o el que designe con el carácter de ad hoc el Presidente de cada Cuerpo, sin perjuicio de las responsabilidades emergentes de tal hecho.

Artículo 11.- Si fuere necesario el secuestro o la exhibición de documentos o proceder a la detención de personas, ocultas en locales privados, las respectivas órdenes de allanamiento, serán solicitadas a los Jueces del Crimen en turno de los respectivos departamentos judiciales por el Presidente de cada Cámara o de la Asamblea en su caso.

Artículo 77.- Corresponde a la Comisión de Prevención de las Adicciones: dictaminar sobre todo asunto o proyecto relacionado con el tráfico, comercialización, distribución y consumo de drogas, en o desde la provincia de Buenos Aires, como así también sobre todo asunto relacionado con la droga-dependencia y sus consecuencias.

Artículo 78.- Corresponde a la Comisión de Asuntos Cooperativos y Vivienda: dictaminar sobre todo asunto o proyecto vinculado con la organización, funcionamiento, desarrollo y toda otra materia relativa a las asociaciones mutuales y cooperativas. Asimismo dictaminará sobre todo otro asunto o proyecto relativo a la planificación, programación y construcción de viviendas y su régimen.

Artículo 79.- Corresponde a la Comisión de Producción y Comercio Interior: dictaminar sobre los proyectos relacionados con el desarrollo, desenvolvimiento, fomento, elaboración de planes, programas y políticas activas referidos a las pequeñas y medianas empresas y todos los asuntos referidos a la producción en general. Asimismo dictaminará sobre todo asunto o proyecto referente el régimen de abastecimiento y comercialización interna, control de precios de los bienes de consumo; normalización, tipificación e identificación de las mercaderías y normas que aseguren la lealtad comercial.

Artículo 80.- Corresponde a la Comisión de Reforma Política y del Estado: dictaminar sobre todo asunto o proyecto relacionado con reformas del Estado, sus poderes, ministerios, creación, supresión o modificación de organismos estatales, personal del Estado y jerarquización y administración pública en general.

Artículo 81.- (Texto según Resolución D 2.687/16-17) Corresponde a la Comisión de Asuntos de las Personas con Discapacidad: dictaminar sobre todo asunto o proyecto relacionado con la protección integral, la rehabilitación, educación y capacitación en establecimientos especiales, con su equiparación, inserción social, laboral y con la toma de conciencia respecto de los deberes de solidaridad y con todo asunto relacionado con la materia.

Artículo 12.- Deróganse todas las disposiciones legales o reglamentarias que se opongan a la presente, que empezará a regir a contar de los diez días de su promulgación, publicada en el "Boletín Oficial".

Artículo 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

* Corresponde al artículo 73 de la actual Constitución de 1994
** Corresponde al artículo 74 de la actual Constitución de 1994
*** Corresponde al artículo 79 de la actual Constitución de 1994
**** Corresponde al artículo 100 de la actual Constitución de 1994

Artículo 82.- Corresponde a la Comisión de Mercosur: dictaminar sobre todo asunto o proyecto referente a la problemática del Mercosur, la integración regional, sus políticas públicas y su fomento, en los cuales se encuentre comprometido el interés provincial.

Artículo 83.- Corresponde a la Comisión de Juventud: dictaminar sobre todo asunto o proyecto relacionado con el conjunto de derechos y obligaciones que definen la identidad de los jóvenes; con las instituciones de socialización, simbólicas, culturales, de consumo, jurídicas y políticas que definen el estatus de la juventud en un determinado momento y lugar.

Artículo 84.- Corresponde a la Comisión de Igualdad Real de Oportunidades y Trato: dictaminar sobre todo asunto o proyecto relacionado con la igualdad de oportunidades de los distintos géneros, la problemática de la mujer en general y la de colectividades extranjeras y sobre todo asunto o proyecto relacionado con planes, programas y decisiones presupuestarias o no, que puedan impactar en forma inmediata o mediata, sobre la igualdad de oportunidades y demás asuntos o proyectos relacionados con la materia.

Artículo 85.- Corresponde a la Comisión de Asociaciones, Federaciones y Colegios Profesionales: dictaminar sobre todo asunto relacionado con la creación, constitución, organización, ordenamiento, funcionamiento, sostenimiento, supervisión y contralor de dichas entidades en la Provincia.

Artículo 86.- Corresponde a la Comisión de Relaciones Parlamentarias: dictaminar sobre todo proyecto o asunto referido a las actividades en general que trasciendan el ámbito de la Provincia y que requieran la intervención de otras jurisdicciones provinciales; sobre todo proyecto o asunto vinculado con las relaciones entre municipalidades de la Provincia y sus pares del mundo.

Artículo 87.- La Comisión de Labor Parlamentaria estará integrada por el presidente, los vicepresidentes de la Cámara y los presidentes de los distintos bloques, bajo la Presidencia del primero. Se reunirá durante los períodos de sesiones y fuera de ellos cuando la Presidencia lo estime conveniente.

Serán funciones de la Comisión: Preparar planes de labor general del Cuerpo; proponer a la Presidencia los asuntos que formarán el Orden del Día; considerar los proyectos referidos en el artículo 28 inciso 20 del presente Reglamento Interno; emitir

despacho sobre cualquier informe, oficio o requisitoria provenientes de otros poderes u organismos de la Constitución Nacional y Provincial, relacionados con el desempeño y funciones de los señores diputados y señores funcionarios de ley; promover medidas prácticas para la agilización de los debates y el mejor desenvolvimiento de las tarea legislativa; establecer el plan de Labor Parlamentaria, que será considerado por el Cuerpo después de la lectura de los Asuntos Entrados, limitándose a cinco (5) minutos por una sola vez la intervención de cada diputado.

Artículo 88.- Las comisiones deberán dictaminar sobre los asuntos cuyo estudio les fuera encargado especialmente o que se destinen a la misma por el presidente o la Cámara y funcionarán con la presencia de la mayoría de sus miembros en los días y horas que ellas mismas determinen, no pudiendo ser citadas después de las 10 horas de los días de sesión de la Cámara, salvo que ésta, por razones de urgencia, así lo disponga.

El horario de atención al público será el que determine la Cámara para todas sus dependencias, los días de sesión deberán permanecer abiertas hasta que finalice la misma; será responsabilidad de los relatores el estricto cumplimiento de lo precedente.

Artículo 89.- Cuando un asunto entrado para su estudio fuese firmado por un diputado perteneciente a un bloque que no tenga representación en la Comisión en que se trate el tema, el presidente de la misma deberá citar al autor del proyecto a fin de que concurra a la reunión donde será tratado el asunto, para que exponga sus opiniones y fundamentos. La citación deberá realizarse con una antelación mínima de cuarenta y ocho (48) horas a la reunión de la Comisión.

Artículo 90.- La Cámara, cuando lo estime conveniente, podrá nombrar o autorizar al presidente para que haga la designación de comisiones especiales que estudien, investiguen y dictaminen sobre asuntos de carácter especial o ajeno a lo previsto en este reglamento.

Artículo 91.- La Cámara, por la mayoría de votos de sus miembros, podrá resolver el aumento del número de diputados que integren una comisión, a los efectos del estudio de un determinado asunto o bien que éste sea considerado en conjunto por dos o más comisiones.

Artículo 92.- Las comisiones podrán reunirse en conjunto, sin autorización expresa de la Cámara, siempre que concurra mayoría de miembros de cada una.

Artículo 93.- Los miembros de las comisiones permanentes durarán dos años en sus funciones; las comisiones especiales y bicamerales durarán el tiempo necesario para el desempeño de su cometido o hasta finalizar el período siguiente al de su creación si no se expidieran.

Artículo 94.- Las comisiones permanentes deberán reunirse una vez por semana por lo menos y labrarán acta de los asuntos tratados en cada una de sus sesiones.

Si a pesar de las citaciones pertinentes, las comisiones no celebraran sesión, el presidente de la misma, o en su defecto, cualquiera de sus miembros, lo pondrá en conocimiento de la Cámara para que ésta adopte la resolución que estime conveniente.

Las Comisiones Permanentes prescriptas en el artículo 46 del presente, deberán realizar fuera del ámbito de esta Cámara, al menos una sesión cada sesenta (60) días, en entidades, instituciones y organismos relacionados a su objeto y dentro del marco de sus competencias.

Será de aplicación, en cuanto a las formalidades de su convocatoria y realización, lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 95.- Los vicepresidentes de la Cámara pueden ser miembros de las comisiones permanentes, especiales o bicamerales.

Artículo 96.- Toda comisión después de considerar un asunto y convenir en los puntos de su dictamen, acordará si el informe de la Cámara será verbal o escrito y designará el miembro o miembros que deban informar el despacho y sostener la discusión.

Los despachos de las comisiones serán de aprobación, de aprobación con modificaciones o de rechazo. En todos los casos deberán fundamentarse por escrito.

Artículo 97.- Si las opiniones de los miembros de una comisión se encontrasen divididas, la minoría tendrá el derecho de presentar a la Cámara su despacho escrito y sostenerlo en la discusión.

Artículo 98.- Los asuntos despachados definitivamente por las comisiones, serán elevados por conducto de la Mesa de Entradas a la Presidencia, la que, en la primera sesión que se realice, dará cuenta de ellos a la Cámara y los destinará al Orden del Día.

Artículo 99.- Los despachos de las comisiones de que se haya dado cuenta a la Cámara en las sesiones ordinarias, de prórroga o extraordinarias, se mantendrán en el Orden del Día hasta que fueren tratados. Si fenecido el período, la Cámara no los hubiere considerado, volverán a comisión, salvo el caso de haberse producido su caducidad.

Artículo 100.- Todo proyecto de ley sometido al estudio de alguna de las comisiones de la Cámara, deberá ser despachado en el término de sesenta días, y, en caso que así no lo hiciera, la comisión dará cuenta a la Cámara de los motivos que le impiden formular despacho.

Artículo 101.- Cuando un proyecto no haya sido despachado en el término señalado al efecto sin darse los motivos de la demora, a pedido de un diputado y por la resolución de la Cámara, será impreso por la Secretaría y repartido como Orden del Día, con la nota marginal: "Sin despacho de comisión, artículo 103 del reglamento".

Artículo 102.- Las comisiones no pueden aplazar el despacho de los asuntos a su estudio sin expresa autorización de la Cámara. Vencido el término a que hace referencia el artículo 98, el vicepresidente con la firma de por lo menos dos miembros de la comisión podrá emitir despacho, debiendo remitirse el proyecto a Secretaría a efectos de continuar con su trámite. Tal circunstancia será consignada automáticamente en el Diario de Sesiones.

El mecanismo previsto precedentemente sólo será de aplicación cuando se trate de un asunto incluido en el Orden del Día de la comisión y ésta estuviere convocada.

Artículo 103.- La Cámara, por intermedio de la Presidencia, hará los requerimientos necesarios a las comisiones que se encuentren en retardo. Si las razones que ellas dieran para justificar ese retardo, no fueran satisfactorias, la Presidencia dará cuenta a la Cámara y ésta podrá disponer la inmediata incorporación del o los asuntos en cuestión al Orden del Día, en las condiciones que establece el artículo 101.

Artículo 104.- Un proyecto despachado por una comisión y sus fundamentos, serán entregados por Secretaría a los representantes de los diarios que lo soliciten para su publicación, después que se hubiere dado cuenta de él a la Cámara.

Artículo 105.- Los miembros de las comisiones permanentes, especiales o bicamerales, quedan autorizados a requerir todos los datos que estimen necesarios de las oficinas públicas, por intermedio de los jefes de departamento de la Administración.

Artículo 106.- Los asuntos despachados definitivamente por una comisión no pasarán a otra, salvo expresa resolución de la Cámara o cuando se trate de los comprendidos en el artículo 125.

Artículo 107.- Las renunciaciones que formulen los miembros de las comisiones, deberán ser elevadas al presidente, quien dará cuenta de ellas a la Cámara en la primera oportunidad, para que ésta las resuelva.

Artículo 108.- Todo proyecto despachado por una comisión y sus fundamentos serán impresos y distribuidos.

Las comisiones podrán presentar proyectos como despachos de comisión. Cuando una comisión tenga varios asuntos sobre la misma materia, podrá, unificándolos, formular un solo despacho.

Artículo 109.- La Cámara decidirá inmediatamente las dudas que ocurriesen en la distribución de los asuntos.

CAPÍTULO VIII DE LA PRESENTACIÓN Y REDACCIÓN DE LOS PROYECTOS

Artículo 110.- Todo asunto promovido por uno o varios diputados deberá presentarse a la Cámara, en forma de proyecto de ley, de resolución, de declaración o de solicitud de informes con sus fundamentos por escrito y firmado por autor o autores adherentes.

Artículo 111.- Se presentará en forma de proyecto de ley, toda proposición destinada a crear, reformar, suspender o abolir una ley, institución, pena o regla general, cuya tramitación deberá ser la determinada en la Constitución para la sanción de las leyes.¹⁷

¹⁷ **Artículo 104 de la Constitución Provincial.-** Toda ley puede tener principio en cualquiera de las Cámaras y se propondrá en forma de proyecto por cualquiera de los miembros de cada Cámara y también por el Poder Ejecutivo. Toda ley especial que autorice gastos, necesitará para su aprobación, el voto de los dos tercios de los miembros presentes de cada Cámara.

Artículo 105 de la Constitución Provincial.- Aprobado un proyecto por la Cámara de su origen, pasará para su revisión a la otra y si ésta también lo aprobare, se comunicará al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Artículo 106 de la Constitución Provincial.- Si la Cámara revisora modifica el proyecto que se le ha remitido, volverá a la iniciadora y si ésta aprueba las modificaciones pasará al Poder Ejecutivo.

Si las modificaciones fuesen rechazadas, volverá por segunda vez el proyecto a la Cámara revisora y si ella no tuviese dos tercios para insistir, prevalecerá la sanción de la iniciadora.

Pero si concurriesen dos tercios de votos para sostener las modificaciones, el proyecto pasará de nuevo a la Cámara de su origen, la que necesitará igualmente el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, para que su sanción se comunique al Poder Ejecutivo.

Artículo 107 de la Constitución Provincial.- Ningún proyecto de ley rechazado totalmente por una de las Cámaras, podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

Un proyecto sancionado por una de las Cámaras y no votado por la otra en ese año o en el siguiente, se considerará rechazado.

Artículo 108 de la Constitución Provincial.- El Poder Ejecutivo deberá promulgar los proyectos de ley sancionados dentro de diez días de haberle sido remitidos por la Legislatura; pero podrá devolverlos con observaciones durante dicho plazo, y si una vez transcurrido no ha hecho la promulgación, ni los ha devuelto con sus objeciones, serán ley de la Provincia y deberán promulgarse y publicarse en el día inmediato por el Poder Ejecutivo, o en su defecto, se publicarán por el presidente de la Cámara que hubiese prestado la sanción definitiva.

En cuanto a la ley general de presupuesto, que fuese observada por el Poder Ejecutivo, sólo será reconsiderada en la parte objetada, quedando en vigencia lo demás de ella.

Artículo 109 de la Constitución Provincial.- Si antes del vencimiento de los diez días, hubiese tenido lugar la clausura de las Cámaras, el Poder Ejecutivo deberá, dentro de dicho término, remitir el proyecto vetado a la Secretaría de la Cámara de su origen, sin cuyo requisito no tendrá efecto el veto.

Artículo 110 de la Constitución Provincial.- Devuelto un proyecto por el Poder Ejecutivo, será reconsiderado primero en la Cámara de su origen, pasando luego a la revisora; y si ambas insisten en su sanción por el voto de los dos tercios de sus

Artículo 112.- Se presentará en forma de proyecto de resolución, toda proposición que tenga por objeto el rechazo de solicitudes de particulares; la modificación del reglamento, la adopción de medidas relativas a la composición u organización interna de la Cámara y en general toda disposición de carácter imperativo que no necesite la intervención de los otros poderes.

Artículo 113.- Se presentará en forma de proyecto de declaración, toda proposición que tenga por objeto expresar una opinión de la Cámara sobre cualquier asunto de interés político o administrativo que afecte los intereses generales de la Provincia o de la Nación.

Artículo 114.- Se presentará en forma de proyecto de solicitud de informes toda proposición que tenga por objeto solicitar a los ministros del Poder Ejecutivo, los informes verbales o escritos que la Cámara estime convenientes, respecto a las cuestiones de su competencia.

Artículo 115.- Los proyectos y sus fundamentos se presentarán por escrito y en soporte magnético, los cuales se publicarán en la página web de esta Cámara.

Artículo 116.- Todo proyecto reproducido, por uno o varios diputados, se presentará por escrito y seguirá el trámite ordinario.

miembros presentes, el proyecto será ley y el Poder Ejecutivo se hallará obligado a promulgarlo. En caso contrario no podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

Artículo 111 de la Constitución Provincial.- Si un proyecto de ley observado volviere a ser sancionado en uno de los dos períodos legislativos subsiguientes, el Poder Ejecutivo no podrá observarlo de nuevo, estando obligado a promulgarlo como ley.

Artículo 112 de la Constitución Provincial.- En la sanción de las leyes se usará la siguiente fórmula:
"El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de ley, etcétera."

CAPÍTULO IX DE LA TRAMITACIÓN DE LOS PROYECTOS

Artículo 117.- Los asuntos llegados a Secretaría hasta las 14 horas del día anterior a la sesión, serán anunciados en los Asuntos Entrados y destinados a la comisión que el presidente estime corresponder. De los Asuntos Entrados con posterioridad al plazo fijado se dará cuenta en la sesión subsiguiente, salvo resolución contraria de la Cámara.

Artículo 118.- Si la Cámara resolviera considerar sobre tablas proyectos de resolución, de declaración o de solicitud de informes, el autor podrá usar de la palabra durante quince minutos y una vez más si hay oposición; los demás diputados disponen de igual tiempo por una vez.

Artículo 119.- Las sanciones o comunicaciones procedentes del Senado y los proyectos y mensajes que envía el Poder Ejecutivo, si no hubiere un pronunciamiento inmediato de la Cámara, serán destinados por el presidente a las comisiones que por su índole corresponda.

Artículo 120.- Los proyectos y sus fundamentos serán publicados en el Diario de Sesiones correspondiente al día que la Cámara tuvo conocimiento de los mismos y por Secretaría puestos a disposición de los representantes de la prensa que así lo soliciten para su publicación.

Artículo 121.- Ni el autor de un proyecto que esté aún en poder de la comisión, o que la Cámara esté considerando, ni la comisión que lo haya despachado, podrá retirarlo o modificarlo, a no ser por resolución de la Cámara, mediante petición del autor o de la comisión en su caso.

Artículo 122.- Todo proyecto o asunto que no fuese votado definitivamente en el período de sesiones que se presente o en el siguiente, será pasado al archivo. El mismo plazo y destino tendrán las comunicaciones oficiales, las peticiones o asuntos de particulares y los mensajes y proyectos del Poder Ejecutivo.

Pasarán igualmente al archivo, los proyectos en revisión que se encuentren en las condiciones fijadas en el artículo 107 de la Constitución.

El presidente dará cuenta al comenzar las sesiones ordinarias de los asuntos que hayan caducado en virtud de este artículo, debiendo publicarse la nómina respectiva en el Diario de Sesiones.¹⁸

Artículo 123.- Ningún proyecto de ley podrá ser tratado sobre tablas, sin que previamente el autor de la moción funde la razón de su urgencia.

Artículo 124.- En ningún caso podrán ser tratados sin despacho de comisión los proyectos que autoricen gastos.

Artículo 125.- En los casos a que se refiere el artículo anterior, después de producido el despacho, se destinará a la Comisión de Presupuesto e Impuestos, a los efectos de la imputación del gasto.

Si se tratare de autorización de empréstitos o emisión de fondos públicos, pasará a la Comisión de Presupuesto e Impuestos.

En estos casos especiales, todo proyecto despachado por una comisión, pasará a la otra, con conocimiento de la Secretaría y Mesa de Entradas.

Artículo 126- Los proyectos de resolución, de declaración o de solicitud de informes aprobados por la Cámara, se comunicarán a quienes corresponda.

Artículo 127- Los proyectos de ley que hubieren recibido sanción definitiva en la Cámara, serán comunicados al Poder Ejecutivo a los efectos de los artículos 105 y 106 de la Constitución, dándose aviso al Honorable Senado.^{19 20}

¹⁸ **Artículo 107 de la Constitución Provincial.-** Ningún proyecto de ley rechazado totalmente por una de las Cámaras, podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

Un proyecto sancionado por una de las Cámaras y no votado por la otra en ese año o en el siguiente, se considerará rechazado.

CAPÍTULO X DE LAS MOCIONES

Artículo 128- Toda proposición hecha por un diputado, desde su banca, es una moción. Las habrá de orden, de preferencia, de sobre tablas y de reconsideración.

DE LAS MOCIONES DE ORDEN

Artículo 129- Es moción de orden toda proposición que tenga alguno de los siguientes objetos:

1. Que se levante la sesión.
2. Que se pase a cuarto intermedio.
3. Que se declare libre el debate.
4. Que se cierre el debate.
5. Que se pase al Orden del Día.
6. Que se trate una cuestión de privilegio.
7. Que se aplace la consideración de un asunto que está en discusión o en el Orden del Día, por tiempo determinado o indeterminado.
8. Que el asunto vuelva o se envíe a comisión.

¹⁹ **Artículo 105 de la Constitución Provincial.-** Aprobado un proyecto por la Cámara de su origen, pasará para su revisión a la otra y si ésta también lo aprobase, se comunicará al Poder Ejecutivo para su promulgación.

²⁰ **Artículo 106 de la Constitución Provincial.-** Si la Cámara revisora modifica el proyecto que se le ha remitido, volverá a la iniciadora y si ésta aprueba las modificaciones pasará al Poder Ejecutivo.

Si las modificaciones fuesen rechazadas, volverá por segunda vez el proyecto a la Cámara revisora y si ella no tuviese dos tercios para insistir, prevalecerá la sanción de la iniciadora.

Pero si concurriesen dos tercios de votos para sostener las modificaciones, el proyecto pasará de nuevo a la Cámara de su origen, la que necesitará igualmente el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, para que su sanción se comunique al Poder Ejecutivo.

9. Que la Cámara se constituya en comisión.

10. Que se declare en sesión permanente.

11. Que para la consideración de un asunto de urgencia o especial, la Cámara se aparte de las prescripciones del reglamento.

Artículo 130.- Las mociones de orden serán previas a todo asunto, aún cuando se esté en debate, y se tomarán en consideración en el orden de preferencia establecido en el artículo anterior.

Las comprendidas en los seis primeros incisos, serán puestas a votación por la Presidencia, sin discusión. Las comprendidas en los cinco siguientes, se discutirán brevemente, no pudiendo cada diputado hablar sobre ellas más de una vez y por el término de cinco minutos, con excepción del autor, que podrá hacerlo dos veces.

Artículo 131.- Las mociones de orden para ser aprobadas, necesitarán el voto de la mayoría absoluta de los diputados presentes, con excepción de las determinadas en los incisos 3) y 11) del artículo 129 que lo serán por dos tercios de votos de los diputados presentes pudiendo las mociones repetirse en la misma sesión, sin que ello importe reconsideración.

DE LAS MOCIONES DE PREFERENCIA

Artículo 132.- Es moción de preferencia toda proposición que tenga por objeto anticipar la consideración de un asunto que figure en el Orden del Día.

Artículo 133.- Acordada preferencia para un asunto, éste debe considerarse con prioridad a cualquier otro que figure en el Orden del Día.

Artículo 134.- Si la sesión fuere levantada o la Cámara quedare sin número, las preferencias votadas no caducarán y se considerarán por su orden, en la o las sesiones siguientes con prelación a todo otro asunto.

Artículo 135.- Las mociones de preferencia con o sin fijación de fecha, no podrán formularse antes de que se haya terminado de dar cuenta de los Asuntos Entrados y

serán consideradas en el orden en que hubieren sido propuestas y requerirán para su aprobación:

- a) Si el asunto tiene despacho de comisión y el despacho figura impreso en el Orden del Día repartido, la mayoría absoluta de los votos de los diputados presentes.
- b) Si el asunto no tiene despacho de comisión, necesitará los dos tercios de votos de los diputados presentes.

Artículo 136.- Para tratar más de tres asuntos con preferencia en una misma sesión, se requiere una mayoría de dos tercios de votos de los diputados presentes.

Artículo 137.- Las mociones de preferencia podrán ser fundadas en un plazo que no excederá de cinco minutos, se discutirán brevemente, votándose de inmediato.

DE LAS MOCIONES DE SOBRE TABLAS

Artículo 138.- Es moción de sobre tablas toda proposición que tenga por objeto considerar inmediatamente de aprobada ella, un asunto que no figure en el Orden del Día, tenga o no despacho de comisión.

Artículo 139.- Las mociones de sobre tablas no podrán formularse antes de que se haya terminado de dar cuenta de los Asuntos Entrados, a menos que lo sea en favor de uno de ellos; en este último caso, la moción sólo será considerada por la Cámara una vez terminada la lectura de aquellos.

Artículo 140.- Aprobada una moción de sobre tablas, el asunto que la motiva será tratado de inmediato, por la Cámara, con prelación a todo otro asunto o moción.

Artículo 141.- Las mociones de sobre tablas requerirán para su aprobación, los dos tercios de votos de los diputados presentes.

Artículo 142.- Las mociones de sobre tablas podrán ser fundadas en un plazo que no excederá de cinco minutos, se discutirán brevemente, votándose de inmediato. Solamente se podrán referir a la razón de urgencia.

DE LAS MOCIONES DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 143.- Es moción de reconsideración, toda proposición que tenga por objeto revertir una sanción de la Cámara, sea en general o en particular.

Artículo 144.- Las mociones de reconsideración sólo podrán formularse mientras el asunto se esté considerando o en la sesión en que quede terminado y requerirán para su aceptación los dos tercios de votos de los diputados presentes, no pudiendo, en ningún caso, repetirse.

Artículo 145.- El autor de una moción de reconsideración podrá informar a la Cámara las razones que la motivan, en un plazo que no podrá exceder de diez minutos, se discutirán brevemente, votándose de inmediato.

CAPÍTULO XI
DEL ORDEN DE LA PALABRA

Artículo 146.- La palabra será concedida a los diputados en el siguiente orden:

- a. Al miembro informante de la mayoría de la comisión que haya dictaminado sobre el asunto en discusión.
- b. Al miembro informante de la minoría de la comisión si ésta se encontrase dividida.
- c. Al autor del proyecto en discusión.
- d. A los demás diputados, en el orden que la soliciten.

El autor del proyecto tendrá derecho a usar dos veces de la palabra.

Para los ministros del Poder Ejecutivo, regirá la misma regla, cuando se discutan proyectos presentados por él.

Artículo 147.- Los miembros informantes de la comisión tendrán siempre derecho de hacer uso de la palabra, para contestar observaciones.

En caso de discrepancia entre el autor del proyecto y la comisión, aquel podrá hablar el último.

Artículo 148.- No será permitida la lectura de discursos en ningún momento de la discusión de los asuntos.

Quedan exceptuados los informes de comisión, la relación de datos estadísticos, notas, citas de autores y publicaciones periodísticas, siempre que la Cámara no resuelva en contrario.

Artículo 149.- Con excepción de los miembros informantes de la mayoría o minoría de las comisiones, ministros del Poder Ejecutivo, autores de proyectos, ningún diputado podrá hablar sobre un asunto en discusión, que no corresponda a determinaciones expresas de este reglamento, más de treinta minutos.

La Cámara, a solicitud del interesado, podrá ampliar ese plazo.

Artículo 150.- La Cámara podrá limitar el número de diputados de cada sector en la discusión de los asuntos, no pudiendo en ningún caso, ser menor de tres, además de los miembros informantes de una comisión en mayoría y minoría, si los hubiere.

Artículo 151.- Si dos diputados pidieren a un mismo tiempo la palabra, la obtendrá el que se proponga combatir la idea en discusión, si el que le precediere la ha defendido o viceversa.

Artículo 152.- Si la palabra fuese pedida por dos o más diputados, que no estuviesen en el caso previsto por el artículo anterior, el presidente les acordará la palabra en el orden que estime conveniente, debiendo preferir a los diputados que aún no hubiesen hablado.

Artículo 153.- Los miembros de la Cámara al hacer uso de la palabra, se dirigirán al presidente o a los diputados en general, y deberán referirse a la cuestión en debate.

CAPÍTULO XII DE LA CONSIDERACIÓN EN SESIÓN

Artículo 154.- Todo proyecto o asunto que deba ser considerado por la Cámara, pasará por dos discusiones: en general y en particular.

Artículo 155.- Sancionado un proyecto en general, la Cámara lo tratará en particular, salvo que se resuelva considerarlo en otra sesión que se determine.

Artículo 156.- La consideración de un proyecto quedará terminada con la resolución recaída sobre el último artículo.

Artículo 157.- En los casos en que por disposición de los artículos 47, 103 inciso 10 y 104 de la Constitución se exija un determinado número de votos para la sanción de una ley, se entenderá cumplido este requisito si se cuenta con el número de votos necesarios, para la aprobación en general del proyecto que autorice gastos, empréstitos o emisión de fondos públicos o discierna honores y recompensas pecuniarias, siempre que al considerarse en particular no sea alterado el importe total del gasto, empréstito o emisión, ni se cambie la naturaleza y destino de la inversión. Cualquier modificación con relación a las circunstancias expresadas, requerirá el mismo número de votos que para su aprobación en general.^{21 22 23}

²¹ **Artículo 47 de la Constitución Provincial.-** No podrá autorizarse empréstito alguno sobre el crédito general de la Provincia, ni emisión de fondos públicos, sino por ley sancionada por dos tercios de votos de los miembros presentes de cada Cámara.

²² **Artículo 103 inciso 10 de la Constitución Provincial.-** Discernir honores y recompensas pecuniarias por una sola vez, y con dos tercios de votos del número total de miembros de cada Cámara, por servicios distinguidos prestados a la Provincia.

²³ **Artículo 104 de la Constitución Provincial.-** Toda ley puede tener principio en cualquiera de las Cámaras y se propondrá en forma de proyecto por cualquiera de los miembros de cada Cámara y también por el Poder Ejecutivo. Toda ley especial que autorice gastos, necesitará para su aprobación, el voto de los dos tercios de los miembros presentes de cada Cámara.

CAPÍTULO XIII DE LA CONSIDERACIÓN EN GENERAL

Artículo 158.- La consideración en general versará sobre la idea fundamental del asunto. En ella cada diputado deberá ajustar el uso de la palabra a lo establecido en el capítulo XI.

Artículo 159.- Durante la consideración en general, podrán traerse referencias, concordancias o derivados, como así aquellos antecedentes que permitan mayor conocimiento del asunto en debate.

Artículo 160.- En la consideración en general, cada diputado, con las excepciones fijadas en los artículos 146 y 147, podrá hablar sólo una vez, a menos que deba rectificar aseveraciones equivocadas que se hubiesen hecho sobre sus palabras o aclarar conceptos puramente personales, lo que deberá hacer breve y concretamente al punto, objeto de la rectificación o aclaración.

Artículo 161.- Durante la discusión en general de un proyecto, pueden presentarse otros sobre la misma materia en sustitución de aquél, debiendo la Cámara resolver de inmediato, sin discusión, qué destino deberá dársele.

Si la Cámara resolviese considerar los nuevos proyectos, esto se hará en el orden en que hubiesen sido presentados, no pudiéndose tomar en consideración ninguno de ellos, sino después de rechazado o retirado el anterior.

Cerrada la discusión la Cámara se pronunciará inmediatamente al respecto.

Artículo 162.- Un proyecto que después de sancionado en general o en general y parcialmente, en particular, vuelva a comisión, al ser despachado nuevamente, seguirá el trámite ordinario de todo proyecto, debiendo la discusión iniciarse en la parte aún no aprobada por la Cámara.

Artículo 163.- Siempre que de la discusión de un proyecto surja la necesidad de armonizar ideas, concretar soluciones, redactarlo con mayor claridad, tomar datos, buscar antecedentes, el presidente podrá invitar a la Cámara a pasar a un breve cuarto intermedio, a los efectos de facilitar y encontrar la solución.

Una vez reanudada la sesión, si se proyectara alguna modificación al despacho, tendrá preferencia en la discusión el modificado. En caso contrario continuará la discusión pendiente.

CAPÍTULO XIV DE LA CONSIDERACIÓN EN PARTICULAR

Artículo 164.- La consideración en particular tendrá por objeto, cada uno de los distintos artículos o capítulos del proyecto.

La consideración en particular se hará, artículo por artículo o capítulo por capítulo, debiendo recaer sucesivamente votación sobre cada uno.

Artículo 165.- En la consideración en particular de un asunto, la discusión será libre, pero deberá limitarse a la redacción y a los detalles de forma, sin discutir el propósito fundamental aprobado en general. No se admitirán, por consiguiente, consideraciones ajenas al punto en discusión.

Artículo 166.- Durante la consideración en particular de un proyecto podrán presentarse otro u otros artículos que, o sustituyan parcial o totalmente al que se está discutiendo o modifique, adicione o supriman algo de él.

Cuando la mayoría de la comisión acepta la supresión, modificación o sustitución, ésta se considerará parte integrante del despacho.

Artículo 167.- En cualquiera de los casos en que habla el artículo anterior, el nuevo artículo o artículos deberán presentarse escritos; si la comisión no los aceptase, se votará en primer término su despacho, y si éste fuese rechazado, el nuevo artículo o artículos serán considerados en el orden en que hubiesen sido propuestos.

Artículo 168.- En la consideración en particular, los artículos que no se observen, se darán por aprobados.

CAPÍTULO XV
DE LA DISCUSIÓN DE LA CÁMARA EN COMISIÓN

Artículo 169.- La Cámara podrá constituirse en comisión para considerar en calidad de tal los asuntos que estime convenientes, tengan o no despacho de comisión. Para que la Cámara se constituya en comisión, deberá preceder una resolución de la misma.

Artículo 170.- La Cámara constituida en comisión resolverá si ha de proceder, conservando o no la unidad del debate.

En el primer caso se observarán las reglas establecidas por los capítulos XII, XIII y XIV.

En el segundo, podrá hablar cada orador indistintamente sobre los diversos puntos o cuestiones que el proyecto o asuntos comprenda, por un tiempo no mayor -cada vez- de diez minutos.

Artículo 171.- La Cámara reunida en comisión, podrá resolver por votación todas las cuestiones relacionadas con la deliberación y trámite del asunto o asuntos motivo del debate, pero no podrá pronunciar sobre ellas sanción legislativa.

Artículo 172.- La Cámara, cuando lo estime conveniente, declarará cerrado el debate en comisión a indicación del presidente o moción de orden de algún diputado.

CAPÍTULO XVI DEL DEBATE LIBRE

Artículo 173.- La Cámara, al considerar un asunto en general, particular o constituida en comisión, podrá declarar libre el debate, previa una moción de orden al efecto, aprobada sin discusión y por dos tercios de votos de los diputados presentes.

Declarado libre el debate, cada diputado tendrá derecho a hablar cuantas veces lo estime conveniente, sin limitación de tiempo, pero exclusivamente sobre el asunto sometido a discusión.

CAPÍTULO XVII DEL ORDEN DE LA SESIÓN

Artículo 174.- Pasada media hora de la fijada para la sesión, el presidente llamará al recinto y si hubiese número para formar quórum, declarará abierta la sesión, dando cuenta del número de diputados presentes en la casa y en el recinto.

Transcurrida media hora más, si no hubiere número, deberá declarar levantada la sesión, sin más trámite, salvo que existiese un pedido especial para realizar sesión en minoría, apoyado por lo menos por diez diputados presentes.

En el caso que antes de la hora fijada para la sesión fuere solicitada su prórroga con tiempo expreso y planteada en minoría, se aceptará la misma, salvo oposición de por lo menos diez (10) diputados presentes.²⁴

²⁴ **Artículo 87 de la Constitución Provincial.-** Para funcionar necesitan mayoría absoluta del total de sus miembros, pero en número menor podrán reunirse al solo efecto de acordar las medidas que estimen convenientes para compeler a los inasistentes.

Artículo 175.- Iniciada la sesión, ningún diputado podrá retirarse del recinto sin el permiso de la Presidencia. Para hacerlo de la casa, deberá solicitarlo previamente a la Cámara.

Cuando un diputado no cumpla con las formalidades del presente artículo, sufrirá un descuento de cincuenta pesos en su dieta, teniendo estos descuentos el destino fijado en el segundo apartado del artículo 5.

Artículo 176.- Una vez izado el pabellón nacional por uno de los señores diputados presentes, se declarará abierta la sesión debiendo respetarse la ubicación que le corresponda a cada legislador en el listado alfabético de los miembros de este cuerpo, a tal efecto se tendrá en cuenta la composición de la Cámara al inicio de cada período legislativo. El presidente someterá a consideración del cuerpo lo actuado en la sesión anterior y si no se hicieran observaciones se dará por aprobado.

Artículo 177.- En cada sesión el presidente dará cuenta a la Cámara, por Secretaría, de los Asuntos Entrados en el orden siguiente:

1. De las comunicaciones del Poder Ejecutivo.
2. De las comunicaciones del honorable Senado.
3. De las comunicaciones oficiales.
4. De las peticiones o asuntos particulares.
5. De las comunicaciones de los señores diputados.
6. De los proyectos de ley.
7. De los despachos de comisión.
8. De los proyectos de resolución.
9. De los proyectos de declaración.
10. De los proyectos de solicitud de informes.

Artículo 178.- De encontrarse impresa esta relación al momento de comenzar la sesión y sobre las bancas de los señores diputados, se omitirá, de hecho, su lectura.

Artículo 179.- Al darse lectura de los asuntos, cualquier diputado puede hacer indicación de que se trate sobre tablas, siguiéndose entonces el trámite que fija el reglamento en su capítulo X.

Artículo 180.- El presidente dará el destino que corresponda a cada asunto, salvo resolución expresa de la Cámara.

Artículo 181.- Los despachos de las comisiones serán enunciados al darse cuenta de los Asuntos Entrados y sin hacerlos leer, publicados y repartidos como se establece en el artículo 195.

Artículo 182.- Los asuntos se discutirán en el orden que figuren impresos en el Resumen del Orden del Día, salvo resolución en contrario de la Cámara, previa moción de preferencia.

Artículo 183.- Después de darse cuenta de los asuntos entrados, podrán formularse las mociones diversas que autoriza el reglamento.

Artículo 184.- Los asuntos que exijan las formalidades establecidas en el artículo 103, inciso 10) de la Constitución, quedarán sobre la mesa de la Presidencia hasta tanto se logre el número suficiente para votarlos, en cuyo momento deberán ser puestos a consideración de la Cámara por la Presidencia con preferencia a todo otro y en el orden en que hubieren sido despachados.²⁵

Artículo 185.- Agotada la discusión, el presidente declarará cerrado el debate y pondrá a votación el asunto.

Artículo 186.- En las sesiones extraordinarias, la Cámara tratará los asuntos que declare de urgencia e interés público, según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución.²⁶

²⁵ **Artículo 103 inciso 10 de la Constitución Provincial.-** Discernir honores y recompensas pecuniarias por una sola vez, y con dos tercios de votos del número total de miembros de cada Cámara, por servicios distinguidos prestados a la Provincia.

²⁶ **Artículo 86 de la Constitución Provincial.-** Las Cámaras podrán ser convocadas por el Poder Ejecutivo a sesiones extraordinarias, siempre que un asunto de interés público y urgente lo exija o convocarse por sí mismas cuando, por la

Artículo 187.- La sesión no tendrá duración determinada y será levantada por resolución de la Cámara, previa moción de orden al efecto o a indicación del presidente cuando hubiere terminado el Orden del Día o cuando la Cámara quede sin número.

Artículo 188.- Cuando la Cámara hubiere pasado a cuarto intermedio y no reanudare la sesión en el mismo día, ésta quedará levantada de hecho, no rigiendo esta disposición en los casos en que la Cámara en quórum haya resuelto por una votación pasar a cuarto intermedio hasta una fecha determinada.

Artículo 189.- Al iniciarse la sesión y después de darse cuenta de los Asuntos Entrados, el presidente hará conocer a la Cámara los asuntos que deban tratarse en ella, por tener preferencia acordada.

misma razón, lo soliciten doce senadores y veinticuatro diputados. En estos casos, sólo se ocuparán del asunto o asuntos de la convocatoria, empezando por declarar si ha llegado el caso de urgencia e interés público para hacer lugar al requerimiento.

CAPÍTULO XVIII
DEL ORDEN DEL DÍA, RESUMEN DEL ORDEN DEL DÍA Y ASUNTOS ENTRADOS

Artículo 190.- El Orden del Día se irá formando con los asuntos que se hayan comenzado a tratar en la sesión anterior y con los despachos de comisiones que hubieran tenido entrada en la sesión siguiendo este orden temático:

1. De los proyectos de ley.
2. De los proyectos de ley para ser tratados con o sin despacho de comisión.
3. De los proyectos de resolución.
4. De los proyectos de declaración.
5. De los proyectos de solicitud de informes.
6. De los proyectos de resolución, declaración y solicitud de informes para ser tratados con o sin despacho.

Artículo 191.- Todos los asuntos que la Cámara resuelva tratar sobre tablas o con preferencia, y toda cuestión que afecte los privilegios de la Cámara o de sus miembros, tendrán prioridad sobre el Orden del Día.

Artículo 192.- Los Asuntos Entrados en las sesiones que celebre la Cámara, serán puestos a disposición de todos los diputados que lo soliciten.

Artículo 193.- Los despachos de las comisiones se insertarán en Orden del Día, el que será repartido por lo menos dos días antes de la sesión en que deban tratarse.

Artículo 194.- La Secretaría publicará para cada sesión, un resumen en el que figurarán enumerados todos los asuntos en el orden de su incorporación al Orden del Día, que será repartido conjuntamente con éste y los Asuntos Entrados.

Artículo 195.- Durante la discusión de los asuntos del Orden del Día, no podrá ser introducido ni tratado ningún otro asunto, si no es por resolución de dos tercios de votos de los diputados presentes.

CAPÍTULO XIX DE LAS INTERRUPCIONES Y DE LOS LLAMAMIENTOS A LA CUESTIÓN Y AL ORDEN

Artículo 196.- Ningún diputado podrá ser interrumpido mientras tenga la palabra, a menos que se trate de una explicación pertinente, y esto mismo sólo será permitido con la venia del presidente y consentimiento del orador, o que se formule una moción de orden.

Artículo 197.- La Presidencia podrá llamar al orden al orador: cuando lo exija la cultura de la Cámara; cuando no dé cumplimiento al artículo 150 de este reglamento; cuando personalice el debate e incurra en alusiones incultas, improcedentes e indecorosas.

También podrá llamarlo a la cuestión cuando, a su juicio, se aparte del asunto en debate.

Artículo 198.- Si el orador pretendiera estar en la cuestión, la Cámara lo decidirá inmediatamente por una votación sin discusión, y continuará aquel con la palabra en caso de resolución afirmativa.

Artículo 199.- Cuando el presidente o la Cámara resuelva llamar al orden al orador, éste deberá explicar su actitud, y retirar los términos que la Presidencia o la Cámara hayan considerado agraviantes, para el decoro o prestigio de la misma o de cualquiera de sus miembros.

Artículo 200.- Cuando el presidente o la Cámara resuelva llamar al orden al orador, la Presidencia dirá en voz alta la fórmula: "señor diputado o señor ministro, la Cámara llama a usted al orden".

Artículo 201.- En caso de que un diputado incurra en reiteradas faltas graves o faltas más graves que las enunciadas en el artículo o artículos anteriores, a invitación del presidente o a petición de cualquier miembro, la Cámara decidirá por una votación, sin discusión, si es o no llegada la oportunidad de usar de la facultad que le confiere el artículo 99 de la Constitución, y en caso afirmativo el presidente nombrará una comisión especial de cinco miembros que propondrá la medida que el caso requiera.²⁷

CAPÍTULO XX DE LA VOTACIÓN

Artículo 202.- Los modos de votar serán: Uno nominal, que se dará de viva voz y por cada diputado, invitado a ello por el secretario; otro por signo, que consistirá en levantar la mano para expresar la afirmativa y el otro en forma mecánica, a través del dispositivo especial pertinente.

Las votaciones nominales se tomarán por orden alfabético de los diputados y siempre que una quinta parte de los miembros presentes apoye la moción para que se realice la votación nominalmente. Para que se compute el voto de un diputado es preciso que ocupe una banca.

Artículo 203.- Toda votación se contraerá a una sola y determinada proposición, artículo o capítulo; podrá votarse por partes a simple pedido de un diputado.

Artículo 204.- Toda votación se reducirá a la afirmativa o negativa, precisamente en los términos en que esté escrita la proposición, artículo o capítulo que se vote.

Artículo 205.- Si se suscitaren dudas respecto del resultado de la votación, inmediatamente después de proclamada, cualquier diputado podrá pedir rectificación, la que se practicará con los diputados presentes en la votación anterior aunque ésta se realice en forma nominal.

Artículo 206.- Si una votación se empatase, se reabrirá la discusión y si después de ella hubiese nuevo empate, decidirá el presidente.

²⁷ **Artículo 99 de la Constitución Provincial.-** Cada Cámara podrá corregir a cualquiera de sus miembros por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones, por dos tercios de votos; y en caso de reincidencia, podrá expulsarlo por el mismo número de votos.

Por inasistencia notable podrá también declararlo cesante en la misma forma.

Artículo 207.- Ningún diputado podrá dejar de votar sin permiso de la Cámara, ni fundar o aclarar el alcance de su voto ya emitido pero tendrá derecho a pedir la consignación de su voto en el acta y en el Diario de Sesiones.

Artículo 208.- Antes de toda votación, el presidente llamará para tomar parte en ella a los diputados que se encuentren en antesalas.

CAPÍTULO XXI

DE LAS INTERPELACIONES A LOS MINISTROS DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 209.- Todo diputado puede pedir la presencia de uno o más ministros del Poder Ejecutivo, para una sesión determinada a los fines establecidos en el artículo 92 de la Constitución. En caso que la Cámara aprobara el proyecto, el presidente lo comunicará al ministro o a los ministros respectivos, señalando el día fijado para su concurrencia y especificando los puntos sobre los cuales deberá informar o contestar.²⁸

Artículo 210.- Cuando los ministros concurren en virtud del llamamiento de que habla el artículo anterior, el presidente les comunicará el motivo de la interpelación en nombre de la Cámara.

Artículo 211.- Inmediatamente después que hubiera hablado el ministro, lo hará el diputado interpelante y luego los otros diputados que lo soliciten.

En ningún caso, a excepción de los ministros y diputado interpelante, los diputados podrán hablar más de quince minutos.

Artículo 212.- Si el diputado interpelante u otro diputado estimare conveniente proponer algún proyecto relativo a la materia que motivó la solicitud o manifestar la opinión de la Cámara, según lo establecido en el artículo 91 de la Constitución, el proyecto seguirá el trámite ordinario o podrá ser introducido cuando la Cámara lo resuelva.²⁹

²⁸ **Artículo 92 de la Constitución Provincial.-** Cada Cámara podrá hacer venir a su sala a los ministros del Poder Ejecutivo, para pedirles los informes que estime convenientes.

²⁹ **Artículo 91 de la Constitución Provincial.-** Podrán también expresar la opinión de su mayoría por medio de resoluciones o declaraciones sin fuerza de ley, sobre cualquier asunto político o administrativo que afecte los intereses generales de la Provincia o de la Nación.

CAPÍTULO XXII
DE LOS EMPLEADOS Y DE LA GUARDIA DE LA CASA

Artículo 213.- La Cámara tendrá un Cuerpo de Taquígrafos, cuyo número será determinado en el presupuesto anual. Su funcionamiento y obligaciones serán reglamentadas por el presidente.

Artículo 214.- La guardia de la casa será destinada por el presidente y actuará a las órdenes exclusivas de éste.

Artículo 215.- El presidente está facultado para hacer salir inmediatamente de la casa a toda persona que desde la barra o desde cualquier otro lugar de ella efectúe manifestaciones inconvenientes para el normal desarrollo de las deliberaciones o realice demostración o señal bulliciosa de aprobación o de desaprobación.

Si en la barra o en cualquier otro lugar destinado al público se incurriere en desorden, el presidente suspenderá inmediatamente la sesión, empleando los medios que juzgue necesarios para restablecer el orden.

Artículo 216.- Solamente podrán entrar al recinto de la Cámara aquellas personas que deban o puedan hacerlo por la naturaleza de sus funciones, dejándose establecido que el mismo no será utilizado los días miércoles y jueves para la realización de jornadas, congresos y cualquier otro evento.

Artículo 217.- El presidente dispondrá quiénes serán las personas que puedan entrar a las antesalas y la forma en que serán controladas esas medidas de orden.

CAPÍTULO XXIII
DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA Y DEL DIARIO DE SESIONES

Artículo 218.- Una vez traducida la versión durante la sesión, los taquígrafos llevarán a las bancas de los diputados oradores, una prueba para su corrección.

Artículo 219.- Los diputados oradores que lo desearan, tendrán a su disposición desde el momento en que se levante la sesión y en la Dirección del Cuerpo Estenográfico, la versión de los discursos que hubieren pronunciado para hacer las correcciones necesarias hasta la hora 12 del día siguiente del de la fecha de la sesión.

Artículo 220.- Si la versión original entregada a los diputados no fuera devuelta por alguno de ellos dentro del término establecido en los artículos anteriores, el director del Cuerpo Estenográfico deberá incluir en su lugar la copia correspondiente.

Artículo 221.- En ningún caso la versión taquigráfica será enviada o entregada para su corrección fuera de la casa.

Artículo 222.- El presidente al revisar la versión taquigráfica podrá testar todas aquellas manifestaciones que evidentemente no correspondan a un concepto de seriedad parlamentaria y las interrupciones efectuadas sin su permiso.

En el caso de ejercitar el presidente esta facultad, informará de ello a la Cámara si lo reclamase el diputado afectado.

Artículo 223.- Transcurrido el término fijado en el artículo 219, el director del Cuerpo Estenográfico remitirá la versión a la imprenta.

Artículo 224.- Por Secretaría y bajo el control de la Presidencia se revisarán las versiones taquigráficas de las sesiones realizadas, de las cuales será autenticado un

ejemplar, formándose con ello un registro matriz, que dará fe de las deliberaciones del cuerpo.

Artículo 225.- Para las correcciones en el Diario de Sesiones la Cámara resolverá en cada caso, antes que se publique el tomo definitivo.

Artículo 226.- La Cámara tendrá su Diario de Sesiones, cuya impresión en ejemplares sueltos y en tomos definitivos será dispuesta por la Presidencia y organizada por la Secretaría Legislativa.

Artículo 227.- El Diario de Sesiones sólo será entregado gratuitamente a las siguientes personas, autoridades y entidades que lo soliciten: legisladores provinciales, miembros del Poder Ejecutivo provincial, Suprema Corte de Justicia, Cámaras de Apelación y Juzgados de Primera Instancia, ambas Cámaras del Congreso de la Nación y Municipalidades, Legislaturas provinciales y Bibliotecas públicas.

Artículo 228.- Los diputados podrán solicitar a la Presidencia el envío del Diario de Sesiones a entidades de bien público –estatales o no- fundamentando expresamente dicho requerimiento.

Artículo 229.- Todo particular que desee la remisión del Diario de Sesiones, deberá abonar la suscripción establecida por la Presidencia.

Artículo 230.- La suscripción deberá hacerse por período legislativo y el importe de la misma deberá abonarse por adelantado, en efectivo o en giro postal o bancario, a la orden de la Dirección General de Administración de la Cámara.

Artículo 231.- El importe de cada tomo definitivo en rústica o ejemplar suelto del Diario de Sesiones, será fijado por la Presidencia y se abonará como lo dispuesto para las suscripciones.

Artículo 232.- El envío del Diario de Sesiones se hará con el que corresponda a partir de la fecha en que se anote la suscripción.

Artículo 233.- El jefe de Publicaciones tendrá a su cargo todo lo relativo a la remisión del Diario de Sesiones, debiendo formularse ante él los reclamos por demoras o irregularidades en su recepción, así como los cambios de domicilio.

Artículo 234.- El importe que se recaude por las suscripciones y venta de ejemplares sueltos y tomos en rústica del Diario de Sesiones tendrá el destino determinado en la Ley 12.577.³⁰

³⁰ **Artículo 2 de la Ley 12.577.-** Los ingresos provenientes de venta de bienes de propiedades de la H. Cámara de Diputados por licitación pública o remate, convenio de fideicomiso con el Banco de la Provincia de Buenos Aires, cobro de canon de servicios prestados por terceros y todo otro fondo que corresponda a esta H. Cámara de Diputados, se depositarán en la cuenta a que hace referencia el artículo anterior.

El presidente de la H. Cámara de Diputados hará uso de los fondos dispuestos por el presente artículo, para satisfacer erogaciones cualquiera sea su naturaleza y ejercicio, independientemente de los créditos asignados por el presupuesto.

CAPÍTULO XXIV
DE LA OBSERVANCIA Y REFORMA DEL REGLAMENTO

Artículo 235.- Cualquier diputado puede reclamar la observancia de este reglamento. Si un diputado fuera observado por la Presidencia por transgresiones a este reglamento y alegara no haberlas cometido, la Cámara lo resolverá de inmediato, por una votación sin debate.

Artículo 236.- La Comisión de Asuntos Constitucionales y Justicia, llevará un registro en el cual se anotarán todas las resoluciones de la Cámara sobre puntos de disciplina, observancia, modificaciones o interpretación del mismo, para proponer las modificaciones correspondientes, las cuales deberán presentarse por medio de un proyecto en forma que seguirá la misma tramitación que cualquier otro.

Artículo 237.- Las modificaciones al reglamento deberán ser dispuestas por el voto de la mayoría absoluta de los miembros integrantes de la Cámara.

Artículo 238.- Ninguna disposición de este reglamento podrá ser alterada ni derogada por resolución sobre tablas, sino únicamente por medio de un proyecto en forma, que seguirá la misma tramitación que cualquier otro, salvo lo dispuesto en el inciso 11) del artículo 129.

Artículo 239.- Si ocurriese alguna duda sobre la interpretación de algunos de los artículos de este reglamento, deberá ser resuelta de inmediato por la Cámara, previa la discusión correspondiente, en la cual podrá hablar una sola vez cada diputado en un plazo que no excederá de diez minutos.

La Plata, 30 de noviembre de 2016

Dirección de Información Legislativa

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
 PROVINCIA DE BUENOS AIRES
 REGLAMENTO INTERNO
 ÍNDICE TEMÁTICO

A

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Corresponde a la Comisión de Reforma Política y del Estado dictaminar: **Artículo 80**

ARCHIVO

De los asuntos no tratados en plazo: **Artículo 122**
 Es obligación de los secretarios el arreglo y conservación del: **Artículo 40 Inc. 10**

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Inasistencia de un Diputado: **Artículo 6**

ASISTENCIA

De los diputados: **Artículos 4 y 11**

ASUNTOS ENTRADOS

Destino a comisiones de los procedentes del Poder Ejecutivo o de la Cámara de Senadores: **Artículo 119**
 El presidente dará el destino que corresponda a cada uno de los: **Artículo 180**
 El presidente debe dar cuenta ante la Cámara y por Secretaría de los: **Artículo 28 Inc. 6**
 El presidente del Cuerpo dará cuenta de los que ingresen en cada sesión: **Artículo 177**
 Es obligación de los secretarios hacer llegar a los ministros del Poder Ejecutivo los: **Artículo 40 Inc. 8**
 Impresión y omisión de su lectura en la sesión: **Artículos 178 y 179**
 Los Asuntos Entrados en las sesiones serán puestos a disposición de los señores Diputados: **Artículo 192**
 Plazo para su ingreso a la sesión: **Artículo 117**
 Postergación de aquellos que necesiten una mayoría especial para votarlos, hasta tanto se logre la misma: **Artículo 184**
 Publicación: **Artículo 194**
 Serán repartidos conjuntamente con el Resumen y el Orden del Día: **Artículo 194**
 Solicitud de tratamiento sobre tablas de alguno o algunos de los: **Artículo 179**

ATRIBUCIONES

Del presidente de la Cámara: **Artículo 28**
 Del secretario administrativo de la Cámara: **Artículo 41**
 Del secretario de desarrollo institucional de la Cámara: **Artículo 42**
 Del secretario legislativo de la Cámara: **Artículo 40**
 Del vicepresidente de la Cámara: **Artículo 33**

AUSENCIA

De los diputados durante la sesión: **Artículo 175**

De los secretarios y prosecretarios:	Artículo 36
Del presidente:	Artículo 33

AUTORIDADES

De la Cámara	
Duración de sus funciones:	Artículo 32
De la Comisión de Labor Parlamentaria:	Artículo 87
De las Comisiones:	Artículo 49
De los Bloques:	Artículo 45
Integración de la mesa directiva:	Artículo 14
Integración de la mesa directiva provisional:	Artículo 17

B

BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Se le comunicará la designación de las nuevas autoridades de la Cámara:	Artículo 15
---	--------------------

BLOQUES POLÍTICOS

Constitución y autoridades:	Artículo 45
-----------------------------------	--------------------

C

CÁMARA DE SENADORES

Aviso a dicha Cámara de la comunicación de sanción definitiva dada al P. E.: ...	Artículo 127
Destino de las sanciones o comunicaciones procedentes de la:	Artículo 119
Se le comunicará la designación de las nuevas autoridades de la Cámara:	Artículo 15
Se le comunicará la nómina de diputados recientemente incorporados:	Artículo 13
Sus comunicaciones formarán parte de los Asuntos Entrados de cada sesión: ...	Artículo 177 Inc. 2

COMISIONES

Bicamerales:

Citar a reunión conjunta de comisiones:	Artículo 28 Inc. 22
Designación de autoridades:	Artículo 47
Duración en las funciones:	Artículo 93
Designación de la mesa directiva:	Artículo 49
En caso de ausencia de la mesa directiva de la Cámara los presidentes de comisión, en el orden establecido en el reglamento, ejercerán la presidencia del Cuerpo:	Artículo 33
Especial de Poderes:	Artículo 17
Especial para aplicar sanciones a los diputados:	Artículo 201
Especiales duración en funciones:	Artículo 93
Funcionamiento, días y horas de reunión:	Artículo 88
Integración de las:	Artículos 47, 48, 91 y 95
La duda sobre el destino de un proyecto a comisión será resuelto por la Cámara:	Artículo 109
La Cámara constituida en:	Artículos 169 y 170
La Cámara reunida en:	Artículo 171
Los asuntos procedentes del Poder Ejecutivo y de la Cámara de Senadores se giran a:	Artículo 119
Permanentes:	
Duración en las funciones:	Artículo 93
Días y lugar de reunión:	Artículo 94
Denominación:	Artículo 46

<i>ASOCIACIONES, FEDERACIONES Y COLEGIOS PROFESIONALES:</i>	Artículo 46 Inc. 37
Competencia:	Artículo 85
<i>ASUNTOS AGRARIOS:</i>	Artículo 46 Inc. 18
Competencia:	Artículo 66
<i>ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA:</i>	Artículos 10 y 46 Inc. 1
Competencia:	Artículo 50
Dictamen sobre eventuales impugnaciones a los diputados electos:	Artículo 10
Registro con las resoluciones sobre disciplina, modificaciones y observancia del reglamento:	Artículo 236
<i>ASUNTOS COOPERATIVOS Y VIVIENDA:</i>	Artículos 46 Inc. 30
Competencia:	Artículo 78
<i>ASUNTOS CULTURALES:</i>	Artículo 46 Inc. 23
Competencia:	Artículo 71
<i>ASUNTOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD:</i>	Artículo 46 Inc. 33
Competencia:	Artículo 81
<i>ASUNTOS DEL CONURBANO:</i>	Artículos 46 Inc. 21
Competencia:	Artículo 69
<i>ASUNTOS MUNICIPALES:</i>	Artículos 46 Inc. 8
Competencia:	Artículo 57
<i>ASUNTOS REGIONALES Y DEL INTERIOR:</i>	Artículos 46 Inc. 22
Competencia:	Artículo 70
<i>CIENCIA Y TÉCNICA:</i>	Artículo 46 Inc. 6
Competencia:	Artículo 55
<i>COMERCIO EXTERIOR:</i>	Artículo 46 Inc. 24
Competencia:	Artículo 72
<i>DERECHOS DEL USUARIO Y EL CONSUMIDOR:</i>	Artículo 46 Inc. 14
Competencia:	Artículo 62
<i>DERECHOS HUMANOS:</i>	Artículo 46 Inc. 11
Competencia:	Artículo 60
<i>ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE:</i>	Artículo 46 Inc. 19
Competencia:	Artículo 67
<i>EDUCACIÓN:</i>	Artículo 46 Inc. 5
Competencia:	Artículo 54
<i>ENERGIA Y COMBUSTIBLES:</i>	Artículo 46 Inc. 16
Competencia:	Artículo 64
<i>IGUALDAD REAL OPORTUNIDADES Y TRATO:</i>	Artículo 46 Inc. 36
Competencia:	Artículo 84
<i>INDUSTRIA Y MINERÍA:</i>	Artículo 46 Inc. 15
Competencia:	Artículo 63
<i>INTERESES MARÍTIMOS, PORTUARIOS Y PESCA:</i>	Artículo 46 Inc. 20
Competencia:	Artículo 68
<i>JUVENTUD:</i>	Artículo 46 Inc. 35
Competencia:	Artículo 83
<i>LABOR PARLAMENTARIA:</i>	Artículos 28 Inc. 20 y 46 Inc. 39
Competencia, Integración, Funcionamiento:	Artículo 87
<i>LEGISLACIÓN GENERAL:</i>	Artículo 46 Inc. 3
Competencia:	Artículo 52
<i>MERCOSUR:</i>	Artículo 46 Inc. 34
Competencia:	Artículo 82
<i>NIÑEZ, ADOLESCENCIA, FAMILIA Y MUJER:</i>	Artículo 46 Inc. 17
Competencia:	Artículo 65
<i>OBRAS PÚBLICAS:</i>	Artículo 46 Inc. 12
Competencia:	Artículo 61
<i>POLÍTICAS SOCIALES:</i>	Artículo 46 Inc. 10
Competencia:	Artículo 59
<i>PRESUPUESTO E IMPUESTOS:</i>	Artículo 46 Inc. 2
Competencia:	Artículo 51
Destino de los proyectos que autoricen gastos:	Artículo 125
<i>PREVENCIÓN DE LAS ADICCIONES:</i>	Artículo 46 Inc. 29
Competencia:	Artículo 77

<i>PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL:</i>	Artículo 46 Inc. 9
Competencia:	Artículo 58
<i>PRODUCCIÓN Y COMERCIO INTERIOR:</i>	Artículo 46 Inc. 31
Competencia:	Artículo 79
<i>REFORMA POLÍTICA Y DEL ESTADO:</i>	Artículo 46 Inc. 32
Competencia:	Artículo 80
<i>RELACIONES PARLAMENTARIAS:</i>	Artículo 46 Inc. 38
Competencia:	Artículo 86
<i>SALUD PÚBLICA:</i>	Artículo 46 Inc. 4
Competencia:	Artículo 53
<i>SEGURIDAD Y ASUNTOS PENITENCIARIOS:</i>	Artículo 46 Inc. 28
Competencia:	Artículo 76
<i>SERVICIOS PUBLICOS:</i>	Artículo 46 Inc. 13
Competencia:	Artículo 61 Bis.
<i>TIERRAS Y ORGANIZACIÓN TERRITORIAL:</i>	Artículo 46 Inc. 27
Competencia:	Artículo 75
<i>TRABAJO:</i>	Artículo 46 Inc. 7
Competencia:	Artículo 56
<i>TRANSPORTE:</i>	Artículo 46 Inc. 25
Competencia:	Artículo 73
<i>TURISMO Y DEPORTES:</i>	Artículo 46 Inc. 26
Competencia:	Artículo 74

COMUNICACIONES

A la Honorable Cámara de Senadores y al Poder Ejecutivo de la nómina de los diputados recientemente incorporados:	Artículo 13
De la designación de autoridades del Cuerpo a la H. Cámara de Senadores, Poder Ejecutivo, Poder Judicial y Banco de la provincia de Buenos Aires:	Artículo 15
De los proyectos de resolución, declaración y solicitud de informes:	Artículo 126
Es atribución del presidente recibir y abrir las comunicaciones al Cuerpo:	Artículo 28 Inc. 2

CONVOCATORIA

A sesión especial:	Artículo 22
A sesiones extraordinarias:	Artículo 21
A sesiones ordinarias:	Artículo 18

CREDENCIAL

De las autoridades de la Cámara:	Artículo 16
De las autoridades de los bloques políticos:	Artículo 45
De los diputados:	Artículo 16

CUARTO INTERMEDIO

Es atribución del Presidente invitar a pasar a:	Artículo 28 Inc. 11
Pase a:	Artículo 163
Paso a:	Artículo 188

D

DEBATE

Cierre del:	Artículo 185
Conclusión:	Artículo 156
Consideración en general:	Artículos 154 y 155
Consideración en particular:	Artículos 154 y 155

De la Cámara constituida en comisión:	Artículos 169, 170, 171 y 172
De las mociones de orden:	Artículo 130
De las mociones de preferencia:	Artículo 137
De las mociones de reconsideración:	Artículo 145
De las mociones sobre tablas:	Artículo 142
Debate libre:	Artículo 173
Del Orden del Día:	Artículo 195
En sesiones preparatorias:	Artículo 12
Es atribución del presidente dirigir la discusión:	Artículo 28 Inc. 7
Forma de dirigirse a los otros miembros:	Artículo 153
Límite en el número de diputados intervinientes en la discusión de un asunto: ...	Artículo 150
Límites:	Artículo 165
Llamamiento a la cuestión durante el:	Artículos 28 Inc. 11 y 197
Llamamiento al orden:	Artículo 28 Inc. 10
Llamamiento al orden, fórmula:	Artículo 200
Llamamiento al orden y a la cuestión:	Artículo 197, 198 y 199
Los artículos no observados se darán por aprobados:	Artículo 168
Los asuntos se discutirán, salvo excepciones, según el Resumen del Orden del Día:	Artículo 182
Los que tienen derecho en sesión preparatoria:	Artículo 12
Modificación del despacho de comisión:	Artículo 167
Modificación del proyecto tenga o no despacho de comisión:	Artículo 166
Número de votos para su aprobación:	Artículo 157
Oportunidad para declarar cerrado el:	Artículo 185
Orden en el uso de la palabra:	Artículos 146, 151 y 152
Participación de los ministros del Poder Ejecutivo en el:	Artículo 26
Participación del miembro informante y del autor del proyecto:	Artículo 147
Participación del presidente de la Cámara:	Artículo 31
Pase a cuarto intermedio:	Artículo 163
Presentación de otros proyectos:	Artículo 161
Prohibición de lectura de discursos:	Artículo 148
Se podrá declarar libre el:	Artículo 173
Tiempo en el uso de la palabra:	Artículo 149
Vuelta a comisión del proyecto aprobado en general:	Artículo 162

DESCUENTO

De dieta por inasistencia:	Artículo 5
Por retirarse del recinto o de la casa sin la autorización pertinente una vez iniciada la sesión:	Artículo 175

DESPACHO DE COMISIÓN

De Asuntos Constitucionales y Justicia sobre eventuales impugnaciones respecto de diputados recientemente electos:	Artículo 10
Enunciación en el recinto y publicación:	Artículo 181
En minoría:	Artículo 97
Formarán parte del Orden del Día:	Artículo 193
Informe y miembro informante:	Artículo 96
Ingreso a la sesión:	Artículo 98
Modificación en el recinto:	Artículo 166
Modificación en la discusión en particular del:	Artículo 166
Plazo para efectuarlos:	Artículo 100
Postergación del:	Artículos 102
Publicidad:	Artículo 104
Puede consistir en la unificación de distintos asuntos sobre la misma materia: ...	Artículo 108
Tratamiento y caducidad de los:	Artículo 99
Sus comunicaciones formarán parte de los Asuntos Entrados de cada sesión: ...	Artículos 177 Inc. 7 y 181

DIARIO DE SESIONES

Contenido del:	Artículo 44
Corrección:	Artículo 225
Destino del importe recaudado:	Artículo 234
Distribución a los particulares:	Artículos 28 Inc. 15, 229 y 230
Envío:	Artículos 232 y 233
Es obligación de los secretarios hacer llegar a los ministros del Poder Ejecutivo el:	Artículo 40 Inc. 8
Gratuidad de su distribución:	Artículos 227 y 228
Importe de cada tomo:	Artículo 231
Impresión del:	Artículos 28 Inc. 15, 225 y 226
La versión taquigráfica corregida constituirá el:	Artículo 43

DIETA

Descuento por inasistencia:	Artículo 5
Descuento por inasistencia. Excepción:	Artículo 4
Descuento por retirarse del recinto sin permiso:	Artículo 175
Goce ante inasistencia con permiso:	Artículo 4

DIPLOMA

Como constancia probatoria de su investidura:	Artículo 8
De las autoridades de la Cámara:	Artículo 16
De las autoridades de los bloques políticos:	Artículo 45

DISCUSIÓN

- Ver DEBATE

DISCIPLINA

- Ver SANCIÓN DISCIPLINARIA

E

EMPLEADOS
- Ver PERSONAL

EMPRÉSTITO

Deben pasar por la Comisión de Presupuesto e Impuestos los proyectos que autoricen:	Artículo 125
Es competencia de la Comisión de Presupuesto e Impuestos dictaminar sobre:	Artículo 51
Mayorías necesarias para la autorización de:	Artículo 157

F

FIRMA

Es atribución del presidente autenticar con su firma los documentos emanados del Cuerpo:	Artículo 28 Incisos 12 y 20
Es obligación de los secretarios refrendar la firma del presidente:	Artículos 40 Inc. 1 y 41 Inc. 5

FONDO

Ingreso de descuentos por inasistencia de los diputados:

Artículo 5

G

GASTOS

Es atribución del presidente poner a consideración del Cuerpo el presupuesto de sueldos y:

Artículo 28 Inc. 23

Es competencia de la Comisión de Presupuesto e Impuestos dictaminar sobre:

Artículo 51

No pueden ser tratados sin despacho de comisión los proyectos que autoricen:

Artículo 124 y 125

Mayorías necesarias para la autorización de:

Artículo 157

GUARDIA

A las órdenes del presidente:

Artículos 28 Inc. 16 y 214

H

HONORABLE

Tendrá trato de:

Artículo 2

I

IMPRESIÓN

De la Versión Taquigráfica:

Artículo 223

De los despachos de comisión:

Artículo 108

Del Diario de Sesiones:

Artículo 226

INASISTENCIA

De los diputados:

Artículo 4

Descuento por:

Artículo 5

Expulsión por:

Artículo 6

Vacancia del cargo por:

Artículo 7

INFORMES

De los despachos de comisión:

Artículo 104

Es atribución del presidente solicitar a nombre de la Cámara al Poder Ejecutivo y a sus ministros los:

Artículo 28 Inc. 13

Los miembros de las comisiones pueden requerir informes a las oficinas públicas:

Artículo 105

INTERPELACIÓN

A los ministros del Poder Ejecutivo:

Artículos 209, 210, 211 y 212

J

JURAMENTO

De guardar reserva de las sesiones secretas:	Artículo 24
De los nuevos diputados:	Artículo 13
De los secretarios y prosecretarios del Cuerpo:	Artículo 35
Previo a su incorporación al Cuerpo. Establece fórmulas:	Artículo 1

L

LUGAR DE REUNIÓN

Acceso al recinto:	Artículos 216
Comisiones permanentes:	Artículo 94
Ubicación de los secretarios en el recinto:	Artículo 37

M

MAYORÍA

Absoluta para la elección de las autoridades de la Cámara:	Artículo 14
Aprobación de las mociones de preferencia:	Artículos 135 y 136
Aprobación de las mociones de reconsideración:	Artículo 144
Aprobación de las mociones sobre tablas:	Artículo 141
Discernimiento de honores y recompensas por servicios distinguidos prestados a la Provincia:	Artículo 184
Para aprobar moción de orden de declarar libre el debate:	Artículo 173
Para autorizar la ausencia de un diputado con goce de dieta:	Artículo 4
Para introducir en el debate temas no incluidos en el Orden del Día:	Artículo 195
Para las mociones de orden:	Artículo 131
Para reformar el reglamento:	Artículo 237
Para remover a los secretarios y prosecretarios del Cuerpo:	Artículo 34

MEDALLA

Como prueba habilitante de la condición de diputado:	Artículo 8
--	-------------------

MESA DE ENTRADAS

Conocimiento del pase por comisión de proyectos:	Artículo 125
--	---------------------

MESA DIRECTIVA

Comunicación de su integración a los otros poderes y al Banco de la Provincia: .	Artículo 15
De la sesión preparatoria para elección de la:	Artículo 9
De la integración de la:	Artículo 14
De las comisiones permanentes:	Artículo 49
Duración en las funciones:	Artículo 32
En caso de ausencia de la mesa directiva de la Cámara los presidentes de comisión, en el orden establecido en el reglamento, ejercerán la presidencia del cuerpo:	Artículo 33
Provisional:	Artículo 17

MINISTROS

Asistencia a las sesiones:	Artículo 26
En la discusión de proyectos presentados por el Poder Ejecutivo, uso de la palabra de:	Artículo 146
Interpelación a los:	Artículos 209, 210, 211 y 212
Solicitud de informes a los:	Artículos 28 Inc. 13 y 114

MOCIONES

Debate de las mismas:	Artículo 130
Definición. Clases:	Artículo 128
Oportunidad para su formulación:	Artículo 183

- DE ORDEN

Aprobación:	Artículo 131
Carácter de previas:	Artículo 130
De cerrar el debate en la Cámara constituida en comisión:	Artículo 172
De declarar libre el debate:	Artículo 173
Para interrumpir a un orador en el uso de la palabra:	Artículo 196
Objeto:	Artículo 129

- DE PREFERENCIA

Mayoría requerida para tratar más de tres asuntos:	Artículo 136
Objeto:	Artículo 132
Oportunidad de tratar los asuntos con preferencia acordada:	Artículo 189
Oportunidad de su tratamiento:	Artículos 133 y 135
Para apartarse del Orden del Día:	Artículo 182
Requisitos para su aprobación:	Artículo 134
Tiempo para su fundamentación:	Artículo 134
Validez de las aprobadas:	Artículo 134

- DE RECONSIDERACIÓN

Definición. Objeto:	Artículo 143
Mayoría requerida para su aprobación, momento de formularlas:	Artículo 144
Oportunidad y tiempo para la fundamentación y discusión:	Artículo 145

- DE SOBRE TABLAS

Definición. Objeto:	Artículo 138
Mayoría requerida para su aprobación:	Artículo 141
Momento de formularlas:	Artículo 139
Prelación de su tratamiento:	Artículo 140
Tiempo para su fundamentación y discusión:	Artículo 142

O

ORDEN DE LA PALABRA - Ver USO DE LA PALABRA

ORDEN DEL DÍA

Asuntos con prioridad sobre el:	Artículo 191
Asuntos que no figuren en el:	Artículo 138
Conformación del:	Artículo 190
Contenido:	Artículos 190
Es atribución del presidente determinar los asuntos que constituirán el:	Artículo 28 Inc. 5
Es obligación de los secretarios hacer llegar a los ministros del Poder Ejecutivo el:	Artículo 40 Inc. 8
Los asuntos se discutirán, salvo excepciones, según el Resumen del:	Artículo 182
Los despachos de comisión integrarán el de la sesión siguiente:	Artículo 98
Prioridad de tratamiento de las mociones de preferencia en el:	Artículo 133

Resumen del:	Artículo 194
Será repartido dos días antes de la sesión:	Artículo 193
Tratamiento del:	Artículo 195

P

PERÍODO LEGISLATIVO

Extensión de las sesiones ordinarias:	Artículo 18
Serán sesiones extraordinarias:	Artículo 21

PERMISO

A los legisladores para ausentarse:	Artículo 4
Para no formar parte en la votación:	Artículo 207
Para retirarse del recinto o de la casa una vez iniciada la sesión:	Artículo 175

PERSONAL

De guardia:	Artículo 214
Es atribución del presidente nombrar, remover, determinar número y funciones del:	Artículo 28 Incisos 17 y 21
Es atribución del presidente reglamentar los derechos y obligaciones del:	Artículo 28 Inc. 16

PETICIÓN DE LOS PARTICULARES

Forma de la solicitud:	Artículo 112
------------------------------	---------------------

PODER EJECUTIVO

De las interpelaciones de los ministros del:	Artículos 209, 210, 211 y 212
Destino de los proyectos y mensajes del:	Artículo 119
Los proyectos con sanción definitiva se comunican al:	Artículo 127
Se le comunicará la designación de las nuevas autoridades de la Cámara:	Artículo 15
Se le comunicará la nómina de diputados recientemente incorporados:	Artículo 13
Solicitud de informes al:	Artículo 28 Inc. 13 y 114
Sus comunicaciones formarán parte de los Asuntos Entrados de cada sesión:	Artículo 177
Uso de la palabra de los ministros en la discusión de proyectos presentados por el:	Artículo 146

PRENSA

Es obligación de los secretarios dar el anuncio de la sesión y de los asuntos a tratar:	Artículo 40 Inc. 11
Los Asuntos Entrados son puestos por Secretaría a disposición de la:	Artículo 120

PRESIDENTE

Atribuciones y deberes:	Artículos 28 y 215
Comunicación de la conformación de bloque a la Presidencia:	Artículo 45
Controlará la revisión y autenticación a la versión taquigráfica, a cargo de los secretarios:	Artículo 224
Dará cuenta a la Cámara sobre los Asuntos Entrados:	Artículo 177
Dará cuenta de los proyectos caducados:	Artículo 122
Dará el destino que corresponda a cada uno de los Asuntos Entrados:	Artículo 180

Deberá fijar dentro de un plazo no mayor de diez días la hora y día de sesión especial:	Artículo 23
Destinará la guardia de seguridad:	Artículo 214
Distribuirá las funciones entre los secretarios:	Artículos 40 Inc. 12; 41 Inc. 7 y 42 Inc. 6
Duración en sus funciones:	Artículo 32
Ejerce la representación del Cuerpo:	Artículo 27
Ejercerán la Presidencia en caso de ausencia o impedimento los vicepresidentes y en ausencia de estos los presidentes de comisión:	Artículo 33
Fijará el importe del ejemplar del diario de sesiones:	Artículo 231
Impresión de los Diarios de Sesiones:	Artículos 28 Inc. 15 y 226
Llamamiento a los diputados que están en antesalas para la votación:	Artículo 208
Llamamiento al orden y a la cuestión:	Artículos 197,199, 200 y 201
Otorgará la venia para interrumpir a un orador en el uso de la palabra:	Artículo 196
Participa en el debate:	Artículo 31
Podrá indicar se levante la sesión:	Artículo 187
Puede disponer la incorporación en el Orden del Día de los asuntos aplazados en las comisiones:	Artículo 103
Recibe las renunciaciones de los miembros de comisión y debe dar cuenta a la Cámara:	Artículo 107
Reglamenta el funcionamiento y obligaciones del cuerpo de taquígrafos:	Artículo 213
Su participación en la votación en caso de empate:	Artículo 206
 PRESIDENTE PROVISIONAL	
En sesión preparatoria para la incorporación de nuevos diputados:	Artículos 11 y 13
 PRESUPUESTO	
Es atribución del presidente elaborar, presentar a consideración del Cuerpo y administrar el:	Artículo 28 Incisos 18 y 23
 PROSECRETARIOS	
Desempeñarán las funciones de secretarios en ausencia de éstos:	Artículo 39
Designación, remoción, ratificación:	Artículo 34
Es atribución del presidente reglamentar los derechos y obligaciones de los:	Artículo 28 Inc. 16
Juramento:	Artículo 35
Será reemplazado en caso de ausencia:	Artículo 36
 PROYECTOS	
Caducidad de los:	Artículo 122
Comunicación al Poder Ejecutivo y a la Cámara de Senadores de los que alcanzan sanción definitiva:	Artículo 127
Destino de los que autorizan gastos:	Artículo 125
En relación a la interpelación a algún ministro del Poder Ejecutivo:	Artículo 209
Formarán parte del Orden del Día:	Artículo 190
Fundamentación de la urgencia en el tratamiento sobre tablas:	Artículo 123
La duda sobre su destino a comisión será resuelto por la Cámara:	Artículo 109
Los que autorizan gastos deben tener despacho de comisión:	Artículo 124
Presentación por escrito:	Artículo 115
Presentación, requisitos:	Artículos 110 y 116
Retiro o modificación, previa resolución de Cámara:	Artículo 121
Reproducción de:	Artículo 116
Se publicarán en el Diario de Sesiones y se pondrán en conocimiento de la prensa:	Artículo 120

Soporte magnético:	Artículo 115
Tratamiento sobre tablas:	Artículo 118

- DE DECLARACIÓN

Comunicación de los aprobados:	Artículo 126
Formarán parte de los Asuntos Entrados de cada sesión:	Artículo 177
Objeto:	Artículo 113
Uso de la palabra en el tratamiento sobre tablas de los:	Artículo 118

- DE LEY

Formarán parte de los Asuntos Entrados de cada sesión:	Artículo 177
Objeto:	Artículo 111

- DE RESOLUCIÓN

Comunicación de los aprobados:	Artículo 126
Formarán parte de los Asuntos Entrados de cada sesión:	Artículo 177
Objeto:	Artículo 112
Uso de la palabra en el tratamiento sobre tablas de los:	Artículo 118

- DE SOLICITUD DE INFORMES

Comunicación de los aprobados:	Artículo 126
Formarán parte de los Asuntos Entrados de cada sesión:	Artículo 177
Objeto:	Artículo 114
Uso de la palabra en el tratamiento sobre tablas de los:	Artículo 118

PUBLICACIONES

Remisión del Diario de Sesiones:	Artículo 233
--	---------------------

PUBLICIDAD

De las sesiones:	Artículos 20 y 40 Inc. 8
De las sesiones secretas:	Artículo 24
De los Asuntos Entrados:	Artículo 192
De los despachos de comisión:	Artículos 104, 108 y 181
De los proyectos caducados:	Artículo 122
De los proyectos en el Diario de Sesiones y a disposición de la prensa:	Artículo 120
Del resumen del Orden del Día:	Artículo 194

Q

QUORUM

En minoría para convocar a los ausentes:	Artículo 19
En sesión preparatoria:	Artículos 9 y 11
Legal para sesionar:	Artículo 19
Para dar por iniciada o concluida la sesión y para solicitar prórroga:	Artículo 174

R

RECINTO

- Ver LUGAR DE REUNIÓN

REGLAMENTO

Es atribución del presidente hacer observar el:	Artículo 28 Inc. 24
Forma del proyecto de modificación:	Artículo 112
Interpretación:	Artículo 239
Observancia y procedimiento en caso de transgresiones:	Artículo 235
Reforma y mayoría requerida para introducir modificaciones:	Artículos 237 y 238
Registro elaborado por la Comisión de Asuntos Constitucionales y Justicia para eventuales reformas al:	Artículo 236

RENUNCIAS

De los miembros de comisión:	Artículo 107
------------------------------------	---------------------

RESUMEN DEL ORDEN DEL DÍA

Es obligación de los secretarios hacer llegar a los ministros del Poder Ejecutivo el:	Artículo 40 Inc. 8
Publicación para cada sesión del:	Artículo 194

REUNIÓN

Acceso al recinto:	Artículos 216 y 217
Comisiones, lugar de:	Artículo 94
Conjunta de las comisiones:	Artículos 28 Inc. 22 y 92
De las comisiones, funcionamiento, días y horas de:	Artículo 89
Día y hora de:	Artículo 18
El presidente ocupará su sitial:	Artículo 28 Inc. 3
Lugar de:	Artículo 3
Lugar de los secretarios y prosecretarios en el recinto:	Artículo 37
Periodicidad en las comisiones:	Artículo 94

S

SANCIÓN DISCIPLINARIA

A los diputados por comisión de faltas reiteradas:	Artículo 201
Descuento por retirarse del recinto o de la casa sin la autorización pertinente una vez iniciada la sesión:	Artículo 175
Suspensión o separación por falta de incorporación o por el desempeño inconsulto de comisiones del Poder Ejecutivo o cargos incompatibles:	Artículo 7

SECRETARÍA

Citación para sesiones preparatorias por:	Artículo 9
Conocimiento del pase por comisión de proyectos:	Artículo 125
El presidente debe dar cuenta a la Cámara de los asuntos entrados por:	Artículo 28 Inc. 6
Puesta a disposición de la prensa de los Asuntos Entrados:	Artículo 120
Organización de la impresión de los diarios de sesiones:	Artículo 226
Revisión y autenticación de la versión taquigráfica:	Artículo 224

SECRETARIOS

Asistencia a sesiones secretas:	Artículo 24
Designación, remoción, ratificación:	Artículo 34
Ejerce la superintendencia sobre los demás empleados:	Artículo 38
Es atribución del presidente reglamentar los derechos y obligaciones de los:	Artículo 28 Inc. 16
Juramento:	Artículo 35
Obligaciones de los:	Artículos 40, 41 y 42
Será reemplazado en caso de ausencia:	Artículo 36
Ubicación en el recinto:	Artículo 37

SESIONES

Conocimiento de la Cámara de los Asuntos Entrados en cada sesión:	Artículo 177
Tratamiento de los asuntos que se consideren urgentes o de interés público durante sesiones extraordinarias:	Artículo 186
Asistencia de los ministros:	Artículo 26
Declaración de apertura y aprobación de la sesión anterior:	Artículo 176
Duración y levantamiento de las:	Artículos 187 y 188
En minoría:	Artículo 174
El presidente procede a la apertura de las:	Artículo 28 Inc. 3
El presidente someterá a consideración la aprobación de lo actuado en la sesión anterior:	Artículo 28 Inc. 4
La citación a ellas es atribución del presidente:	Artículo 28 Inc. 1
- ESPECIALES:	Artículos 22 y 23
- EXTRAORDINARIAS. Definición:	Artículo 21
Por convocatoria del Poder Ejecutivo o por autoconvocatoria:	Artículo 186
- ORDINARIAS. Convocatoria:	Artículo 18
- PREPARATORIAS:	Artículos 9, 10, 11 y 12
- SECRETAS: Excepcionalmente podrán ser:	Artículo 20
Personas autorizadas para presenciarlas:	Artículo 24

SOBRE TABLAS

- Ver TRATAMIENTO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Se le comunicará la designación de las nuevas autoridades de la Cámara:	Artículo 15
---	--------------------

T

TAQUÍGRAFOS

Asistencia a sesiones secretas:	Artículo 24
La cámara contará con un cuerpo de:	Artículo 213

TRATAMIENTO SOBRE TABLAS

Asuntos Entrados:	Artículo 179
Fundamentación del autor para su tratamiento:	Artículo 123
Uso de la palabra:	Artículo 118

- SIN DESPACHO DE COMISIÓN

No podrán ser tratados de este modo los proyectos que autoricen gastos:

Artículo 124

U

USO DE LA PALABRA

En el debate libre:

Artículo 173

En la consideración en general:

Artículos 158 y 160

En la interpelación a los ministros del Poder Ejecutivo:

Artículo 211

Interrupción en el:

Artículo 196

Modo:

Artículo 153

Orden en el:

Artículos 146, 151 y 152

Participación del miembro informante y del autor del proyecto en el:

Artículo 147

Tiempo en el:

Artículo 149

V

VACANCIA

En el cargo por falta de incorporación. Por aceptación de cargo incompatible.

Por desempeño de comisiones dependientes del Poder Ejecutivo, sin permiso

de la Cámara:

Artículo 7

VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

Constituirá el Diario de Sesiones:

Artículo 43

Copia:

Artículo 220

Corrección:

**Artículos 28 Inc. 14, 218,
219, 221, 222 y 223**

Revisión y autenticación:

Artículo 222 y 224

VICEPRESIDENTES

Debe visar los actos administrativos del presidente:

Artículo 29

Del Cuerpo pueden integrar las comisiones:

Artículo 95

Designa y remueve al funcionario encargado del servicio de auditoria bajo su dependencia:

Artículo 30

Duración de sus funciones:

Artículo 32

Sustituyen al presidente en caso de impedimento o ausencia:

Artículo 33

VOTACIÓN

Agotado el debate se procederá a la:

Artículo 185

Constituida en comisión, la Cámara podrá votar asuntos pero no podrá producir sanción definitiva:

Artículo 171

Empate:

Artículos 28 Inc. 9 y 206

Es atribución del presidente proponer y proclamar el resultado de las votaciones:

Artículo 28 Inc. 8

Formas:

Artículos 203 y 204

Modificaciones introducidas a los proyectos en el recinto:

Artículo 167

Modos:

Artículo 202

Nominal para la designación de autoridades de la Cámara:

Artículo 14

Obligación de voto y derecho a dejar constancia:	Artículo 207
Para decidir sobre transgresiones al reglamento por alguno de los diputados:	Artículo 235
Para seguir tratando una cuestión:	Artículo 198
Permiso para no formar parte en la:	Artículo 207
Postergación de aquellos que necesiten una mayoría especial para votarlos, hasta tanto se logre el mismo:	Artículo 184
Presencia de los diputados en la:	Artículo 208
Rectificación:	Artículo 205
Son atribuciones de los secretarios hacer por escrito el escrutinio en la votación nominal, computar y verificar el resultado en las votaciones hechas por signos y anunciar los resultados en cada votación:	Artículo 41 Incisos 1, 2 y 3

-000000000-

Dirección de Información Legislativa
H. Cámara de Diputados de Buenos Aires

La Plata, 30 de noviembre de 2016